UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS DE GRADO

JURISDICCION CIVIL POLICIVA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

PASTO, MARZO DE 1.983

JURISDICCION CIVIL POLICIVA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO
DE ABOGADO

JURISDICCION CIVIL POLICIVA

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

PASTO, MARZO DE 1983

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
No. 29870
Fecha
Procedencia
Precio
Libreria
Comp.

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cuales deberán considerarse como propias del autor." Acuerdo No.106 de 1969, Reglamento Interno de la Facultad.

PRESIDENTE
DE
TESIS

Doctor
GONZALO GUERRERO BENAVIDES

AV
T
T 372.12
R 414

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 29870
Valor fidus -
Fecha 2-20-93
Fac. derecho
Librería autor

Ej. 1
Vol.
Don x
Canje
Comp.

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la tesis, las cúales, deberán considerarse como propias del autor." Acuerdo No. 108 de 1965, art. 70 del Reglamento interno de la Facultad.

A mi madre que tejió mi porvenir,
A mi padre que rubricó mi carrera,
A mis hermanos que me apoyaron,...

JURISDICCION CIVIL POLICIVA

C O N T E N I D O

		Pags.)
	PROLOGO	- I -
	CAPITULO I	- 1 -
	AUTORIDADES DE POLICIA	- 2 -
	Generalidades	- 2 -
	Funcionarios de Policía	- 2 -
I.1.	Funciones y deberes	- 4 -
I.2.		
I.2.1.	CAPITULO II	- 6 -
	DERECHO PROCESAL CIVIL	- 7 -
	El proceso	- 7 -
	El proceso civil policivo	- 7 -
II.1.		- 9 -
II.2.	Autonomia del derecho procesal civil policivo	
II.3.		

		Pags.
	CAPITULO III	- 11 -
	JURISDICCION Y COMPETENCIA	- 12 -
III.1.	Nociones generales	- 12 -
III.2.	Asuntos que conoce la jurisdicción civil policiva	- 14 -
III.2.1.	Sobre tenencia o posesión de bienes	- 14 -
III.2.2.	Sobre obras perjudiciales	- 16 -
III.2.3.	Sobre el ejercicio del derecho de petición	- 17 -
III.2.4.	Sobre protección a las personas	- 18 -
III.2.5.	Sobre efectividad de las leyes y decretos organo ejecutivo	- 21 -
III.2.6.	Sobre la realización de comisiones de la rama jurisdiccional	- 22 -
III.3.	Organización de la jurisdicción civil policiva	- 24 -
III.3.1.	Organización prevista en el Código de policiario)	24 -
	Nueva Organización	- 25 -
III.3.2.	COMPETENCIA	- 28 -
III.4.	Factores que la determinan	- 28 -
III.4.1.	La competencia civil policiva	- 30 -
III.4.2.	Juicios sobre tenencia de bienes	- 30 -
III.4.2.1.	Juicios sobre posesión de bienes	- 31 -
III.4.2.2.	Asuntos policivos de civil personas	- 32 -
III.4.2.3.	Juicios de servidumbres	- 33 -
III.4.2.4.	Juicios de lanzamiento por ocupación de hecho	- 34 -
III.4.2.5.	Sobre servidumbres especiales y de su indemnización	- 36 -
III.4.2.6.	Permisos para la explotación de minas y algunos metales	- 37 -
III.4.2.7.	Restitución de bienes uso público	- 38 -
III.4.2.8.	De los contratos de aparcería y su intervención	- 39 -
III.4.2.9.	De la protección a los animales	- 40 -
III.4.2.10.	Del control de arrendamientos	- 41 -
III.4.2.11.	De las transgresiones al Código Nacional de tránsito y transporte	- 43 -
III.4.2.12.		

		Pags.
	CAPITULO IV	- 47 -
	PARTES EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO	- 48 -
	Generalidades	- 48 -
IV.1.	Querellante, Querellado, Personero Municipal	- 48 -
IV.2.	Intervención del Procurador Agrario	- 50 -
IV.3.		
	CAPITULO V	- 52 -
	REPRESENTACION JUDICIAL	- 53 -
	Generalidades	- 53 -
V.1.	Intervención del abogado en los juicios policivos	- 53 -
V.2.		
	CAPITULO VI	- 55 -
	LA LITIS CONTESTATIO	- 56 -
	Nociones Generales	- 56 -
VI.1.	Demanda civil policiva	- 56 -
VI.2.	Forma y contenido	- 56 -
VI.2.1.	Presentación de memoriales y copias	- 59 -
VI.2.2.	Control del funcionario de policía	- 60 -
VI.2.3.	Contestación: Forma y contenido	- 61 -
VI.2.4.		
	CAPITULO VII	- 63 -
	INCIDENTES	- 64 -
	Nociones generales	- 64 -
VII.1.	Impedimentos y Recusación	- 66 -
VII.2.	Nulidades procesales	- 67 -
VII.3.		
	CAPITULO VIII	- 69 -
	PROVIDENCIAS POLICIVAS	- 70 -
	Nociones generales	- 70 -
VIII.1.	Autos y Sentencias	- 70 -
VIII.2.		
	CAPITULO IX	- 73 -
	NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA	- 74 -
	Nociones generales	- 74 -
IX.1.	Las notificaciones en el proceso civil policivo	- 75 -
IX.2.	personal	- 75 -
IX.2.1.		

Contenido

		Pags.
IX.2.2.	Estrados	- 75 -
IX.2.3.	Estados	- 76 -
IX.2.4.	De sentencias	- 76 -
IX.3.	Ejecutoria	- 77 -
	CAPITULO X	- 80 -
	RECURSOS	- 81 -
X.1.	Nociones generales	- 81 -
X.2.	Reposición	- 82 -
X.3.	Apelación	- 82 -
X.4.	Revisión	- 84 -
	CAPITULO XI	- 86 -
	PRUEBAS	- 87 -
XI.1.	Generalidades	- 87 -
XI.2.	Los medios de prueba en materia policiva	- 89 -
XI.3.	Oportúnidades y concentración de pruebas	- 90 -
	CAPITULO XII	- 91 -
	LOS PROCESOS CIVILES POLICIVOS	- 92 -
	Nociones generales	- 93 -
XII.1.	Proceso civil Ordinario	- 94 -
XII.2.	Proceso civil Especial	- 96 -
XII.3.	Proceso Verbal Sumario	- 97 -
XII.4.		
	CAPITULO XIII	- 99 -
	PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS	-100 -
	Nociones Generales	-100 -
XIII.1.	Estructura General	-103 -
XIII.2.	Etapa de la"litis Contestatió"	-104 -
XIII.2.1.	Audiencia de Conciliación	-105 -
XIII.2.2.	Audiencia de prueba y juzgamiento	-106 -
XIII.2.3.	Instancias en el proceso civil policivo	-108 -
XIII.3.	ABREVIATURAS	-109 -
	BIBLIOGRAFIA	-110 -

. . .

P R O L O G O.

La razón del conocimiento humano radica fundamentalmente en lo que de ella se puede hacer, más no en lo que se pudo haber hecho, ni menos en lo que se dejo de hacer, por ello al subrayar en el presente trabajo investigativo a nivel socio-jurídico la preconcepción de conflictos judiciales de convergencia y naturaleza de la justicia ordinaria, es preciso anotar que el " estado de derecho " se cumple a cabalidad dentro de los parámetros de la prevención y tratamiento intensivo de las controversias sociales que surgen en una época y región determinados. En efecto, la premisa inicial se estructura dentro de ésta temática, es la fase policiva, organizada a la altura de una verdadera rama de la jurisdicción preventiva civil, con funcionarios procedimientos y tratamiento especial legislativo del orden departamental propios, lo cual implica relativa autonomía del derecho procesal civil policivo; pero a la vez interdependiente del enjuiciamiento ordinario. La segunda premisa, que no es objeto nuestro, es la fase jurisdiccional en lo civil.

La Jurisdicción Civil Policiva como un concepto nuevo en teoria, es perfectamente viable en la práctica, explicable desde el punto de vista social ya que la actividad del diario acontecer esta orbitado por una serie de desavenencias jurídicas que requieren la inmediata búsqueda de soluciones, precísamente porque no se puede desconocer que las situaciones vivenciales mismas así lo exijen. Es común en nuestra ciudad y en cualquiera otra de similares condiciones etnológicas la aparición en la palestra de la cohabitación intranquilidades pisoteantes de libertades y derechos ajenos, lo cual motiva la intervención de una autoridad preventiva que dirima ipso facto esas controversias, a fin de evitar males mayores que posiblemente lo lleve a invertir energías tanto físicas, económicas y procesales en asuntos que se ventilan ante la jurisidicción ordinaria en procesos de alpinístico desemvolvimiento, en tanto que la -

justicia policiva bien pueda evitarlos en una segura etapa conciliatoria cuando su ritual normativo no concluya con una decisión final.Claro esta, que una y otra autoridades se complementan en la posibilidad que los negocios jurídicos les sean de resorte competitivo, es el caso por ejemplo, de los derechos reales constituídos sobre bienes que las leyes civiles pregonan,sólo en aquellos el punto de origen y pertinencia a priori lo avocará la policiva civil cuando la turbulencia agite el uso y disfrute pacífico de aquellos,más el desarrollo y maduración de la controversia con decisión final, a posteriori,será jurisdiccional con la condición especialísima de ser más firme y tardía. En los asuntos de naturaleza netamente policiva V.G.el procedimiento ordinario civil seguido por los Alcaldes municipales en única instancia sobre restitución de bienes de uso público,la ingerencia de la justicia común se vé opacada íntegramente,descartándose la complementación anotada,y justificándose por otro,la autonomía relativa de la jusisdicción civil policiva; pero en ambos casos con interrelación genéfica de procedimientos.

Desde un punto de vista estadístico,las actividades en los Consultorios Jurídicos Universitarios al palpar la realidad de atenciones al público tanto verbales como escritas, el rubro de asuntos policivos abarca apróximadamente un 65% del globo total, sin que ello implique de suyo justificante alguno a la investigación,si no más bien como indicador de la concurrencia en la práctica social de conflictos que requieren un tratamiento preventivo,eficaz,rápido y ajustado a las nuevas técnicas del derecho procesal moderno,libre de toda atadura formalista e innecesaria actualmente prevista a tientas, a falta de adecuar en tiempo y espacio las normas departamentales de procedimiento concretas con las dispersas nacionales,y paradójicamente, a falta de conocimiento de éstas por estudiosos del derecho y jurístas.

En el aspecto criteriológico la sistematización del problema del negocio jurídico y su concreta solución en los eventos policivos civiles revela insospechadas tareas con la fusión del plano teórico-práctico, por cuanto facilita al investigador la sincronización conceptual del fenómeno jurídico partiendo de la actual realidad con sus diversos matíces de descripción normativa de un conflicto en una época determinada, a la descripción problemática no revelada en la norma; de la funcionalidad en la práxis de las autoridades que ejercen la jurisdicción policiva, al atemperamiento de la teorización de aquellas, si se deslinda y clarifica competencias ahora promiscuas: civil y penal; de la unificación procedimental de los ritos policivo-civiles a la efectividad, rapidez y prevención estatal de las discordias posteriores que implicarán derroches procesales, económicos y del buen vivir y de la eliminación de roces jurisdiccionales entre la justicia ordinaria y policiva, a la estabilización y coordinación de la misma.

Con la división del trabajo intitulado "Jurisdicción Civil Policiva", en trece capitulos, se pretende apartarse de la mera especulación teórica, a fin de darle un piso jurídico-procesal a esta jurisdicción preventiva, recogiendo la parte reglada en la única obra a nivel regional denominada "Código Departamental de Policía de Nariño" fruto del trabajo de ilustres juristas de nuestra comarca, olvidados hoy, como quien dignamente preside y evalúa mi tesis de grado. Obra jurídica que se produjo en las agonías de la década los cincuenta y coincidencialmente mi nacimiento. Además, las leyes y decretos nacionales que han modificado las estructuras competitivas que regulan las diferentes Ordenanzas departamentales, en nuestro caso, la No.3 de 1959. Igualmente, el aporte del fenómeno social y consuetudinario que se vive en la actualidad en estas urbes, aspecto éste importante y decisivo para la elaboración de tesis,-

pues si bien es cierto que el derecho escrito satisface en parte las necesidades de la comunidad, no es menos cierto - que el derecho no escrito cubre aquellas, y aún más, le dá bases sólidas y solventes. Unidos y canalizados en esta o bra construímos el binomio necesidad social-derecho apli cado.

Como la emanación de un Estado Soberano se proyecta a través de la jurisdicción y ésta a su vez se individua liza en personas naturales cualificadas — jueces de la República — los cuales ejercen dentro de un mar co de competencia fucional y territorial en un ca so y época determinados, capacidad jurisdiccional que sólo la tienen la rama judicial en el engra- naje del poder estatal y que excepcionalmente , se ejerce por los funcionarios de la adminis - tración pública — El Ejecutivo —, como Gober- nadores, Secretarios de Gobierno, Alcaldes mu nicipales, Inspectores de Policía municipa- les y departamentales en los asuntos espe ciales que denotan y reglan las Ordenan - zas departamentales, las leyes y decretos - nacionales. Esta administración de justicia exceptiva y permanente se remite única y ex clusivamente a los negocios jurídicos que re- laciona el capítulo III en forma detallada.

La dinámica en el desenvolvimiento de todo rito procesal se vé disminuída frente a la efectivida o no de ella, de los medios que impulsan un proce so e incluso diríamos que no lo desatan, por eso es tan importante que una vez analizada y estructurada la jurisdicción civil policiva, ésta tenga su parte activa con el nacimiento de la acción policiva carac- terizada en la querella policiva. Pieza procesal de in troducción que con el lleno de los requisítos legales, pedimento y acerbo probatorio, de su contestación poste - rior del querellado, dentro de los términos legales y judi ciales controlados por las partes y el funcionario de poli cía, a través de sus memoriales y proveídos de trámite, in - terlocutorios y sentencias, respectivamente es como se confor

ma en primer término la "litis contestatio",luego el trámite- que impulsa el proceso por las varias etapas hasta llegar a la resolución final.Ritual que cumple etapas"esenciales, no esenciales y posibles" V.G. probatoria, de alegatos, incidentales. De estos temas se ocupan los capitulos IV a XI observados a través de la mira de glosa y aporte.

Especial cuidado se observa a la estructura actual de l procedimiento civil policivo fundado inicialmente en las normas del Código de Polinariño, analizado en su proyección jurídica de la sociedad de aquél entonces y de su formalidad en la aplicación a los eventos - concretos, sin haber sufrido cambio alguno en su andamiage normativo, a excepción de un tímido e inconstitucional decreto emanado de la Alcaldía - Municipal en 1979 que dizque zonifica y regla - menta las " inspecciones de policía "; y de la única reforma administrativa en el orden - Departamental y Municipal de 1977 adelantada por la Esap. Dicho Estatuto Policivo divide tres procedimientos que se pueden seguir - por la vía civil: Ordinario, Especial y - Verbal Sumario,cada uno de los cuales tiene su regulación y trámite propios,condensados en cuarenta y tres artículos que mencionan lo atinente a la etapa de introducción - procesal,probatoria,de alegatos y decisoria.Es decir, que según se trate de aspectos policivos civiles determinados,como la posesión o tenencia de bienes; la construcción o demolición de obras- o simplemente se trate de hacer una reconvención o apercibimiento se tramitará un proceso ordinario,especial y verbal sumario respectivamente para cada negocio jurídico si ese fuera el pedimento del querellante.

Lo anterior implica de nuestra parte la proposición de nuevas fórmulas o medios expeditos para la agilidad ritual y efectividad de la justicia preventiva lo que constituye un viraje hacia una estructura funcional,puesto que no se compadece que eventos de esta índole de diario acont

cer se rijan por normas que no han sido tocadas, ni menos adecuadas a la actual situación socio-jurídica convirtiéndose - de ésta forma en un desajuste técnico-procesal dentro de la nueva concepción del derecho adjetivo moderno.

Se propone la unificación del trámite procedimental en los asuntos civiles de policía, teniéndo en cuenta claro está la pertinencia de instancias, bien sea de única o primera, a fin de la posibilidad o imposibilidad de desatar el conocimiento funcional de instancia o instancias.- Pensamos que esta trilogía procesal se justifica con sobradas razones en la justicia ordinaria, más no en la de policía, ya que ésta persigue fines preventivos en las situaciones fácticas, las cuales deben- examinarse y resolverse en un tiempo totalmente- distinto a los planteados en la trilogía aludida, pues de seguir en esa tonalidad la justicia de policía civil caminaría a pasos protocolarios, no sólo porque conflictos de índole similar se pueden ventilar por un mismo ritual sino porque no es conveniente separarlo. De todas formas lo que se pretende es que un problema se dirima pronta, equitativa y cumplidamente con gastos de energía menores - tanto procesales, económicos y del buen vivir. Así, dicha unificación se concreta en el denominado "proceso Policivo de Audiencias" que en el fondo no es otra cosa que la compilación de las nuevas técnicas procesales a disposición del jurísta investigador y aplicada a un campo y materia del derecho determinadas. Las experiencias particulares observaron que problemas surgidos del seno de la sociedad exigen una solución rápida por métodos y ritos procesales cortos que permitan dar luz verde a los impaces vividos sin mayores complicaciones a las reformas que proponemos y que los actuales funcionarios administrativos encargados de dirimir controversias preventivas dispongan de medios eficaces y productivos para cumplir con su labor de "justicia para todos", actualmente desprestigiada.

La Estructura General del proceso en referencia, es: a) Etapa de "la litis contestatio"; b) Audiencia de Conciliación; y c) Audiencia de prueba y de juzgamiento.

Es importante destacar que son principios fundamentales de este proceso, la oralidad, la gratuidad, la inmediación y concentración de prueba, la liberalidad apreciativa de los medios probatorios entre los más interesantes.

Finalmente, se introduce un aspecto nuevo cuyo origen recoge las enseñanzas del proceso verbal previsto en el estatuto procesal civil en la audiencia de conciliación, es el "Acta" que se levanta en aquella diligencia y suscrita por las partes, funcionario de policía y secretario constituye cosa juzgada con sus consecuentes efectos al tomar forma de titulo ejecutivo y demandable ante la justicia ordinaria en caso de ser transgredida o incumplida por uno de los firmantes: Querellante o Querellado. Obviamente en aquellos asuntos jurídicos de primera instancia que versen sobre negocios jurídicos de complementación jurisdiccional que mencionabamos antes y cuando sea menester dar por terminado el proceso de policía civil en forma anómala. Estas circunstancias especiales se detalla n en los capitulos XII, y especialmente en el XIII.

La adscripción de los asuntos de competencia de los funcionarios de policía municipal y departamentales en única, primera y segunda instancia, se han recopilado de la dispersa legislación nacional sobre el tema y la concreta normatización departamental con razón.

CAPITULO I

AUTORIDADES DE POLICIA

I.1.- Generalidades

I.2.- Funcionarios de Policía

I.2.1.- Funciones y deberes

JURISDICCION CIVIL POLICIVA

CAPITULO I

AUTORIDADES DE POLICIA

I.1.- GENERALIDADES.

La Constitución Política de Colombia entre sus lineamientos genéricos de conformación de un "estado de derecho", estipula como principio fundamental la protección a las personas tanto en integridad sico-física, en su patrimonio económico, como en sus valores subjetivos, a las autoridades legalmente instituídas en la República, que revestidas de poder conferido por la ciudadanía realizan labores de garantes en aquellos deberes de seguro cumplimiento por parte del Estado a todo habitante dentro del marco territorial, funcional y legislativo. Obviamente, que dicha tarea se hace efectiva no por que sea un mandato constitucional, ni menos porque su pregón es generalizado, aquella se consigue cuando el ciudadano que se siente desmejorado, restringuido, arrebatado o limitado con una acción impropia de otro individuo o del mismo Estado, ora ya en su vida misma, ora ya en sus bienes, le asiste automáticamente el beneficio magno de solicitar a las autoridades competentes la tutela de sus derechos que ahora se ven en peligro inminente de arrebato o simple perturbación, patentizándose cuando improcedencias fácticas pisan el tapete jurídico y son de conocimiento de aquellas.

La Administración de justicia se ha encomendado a organismos especializados en el ramo, con personal, estructuras y normatización estatutaria propias, aplicada a la petición individual o colectiva y resumiendo el fundamento de servicio comunitario para la cual fué creada. En efecto, en nuestro país ejercen de manera permanente dicho servicio los juzgados de categoria y jurisdicción diferentes, los varios Tribunales, la Corte Suprema y Consejo de Estado, éstos dos últimos como pilares máximos de la aludida administración, según lo estatuye el art.1o, del decreto 1265 de 1970, a inciso seguido categóricamente se extiende este poder público a los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en negocios jurídicos de exclusiva y excepcional competencia funcional y territorial, sin detrimen

to que ejerzan simultáneamente funciones nacionales y regionales, como sucedería con un Gobernador de Departamento como Agente del Gobierno Central y Jefe Superior de su Administración. En todo caso, la delegación de administrar justicia a los funcionarios de la administración pública se solidifica en asuntos que la Constitución, leyes, decretos nacionales o regionales, Ordenanzas, Acuerdos y los diversos Reglamentos que pudiese dictar el Gobernador o Alcalde respectivamente, previsto expresamente.

Las Autoridades de Policía en el orden departamental y municipal cumplen con estas prescripciones constitucionales y legales, conservando su prioritaria labor de velar por el régimen interno ciudadano y deparar por las reglas del buen vivir en la prudente y cumplida justicia.

Más adelante —Cap.III— precisaremos la constitucionalidad del ejercicio delegado de administrar justicia por parte de los funcionarios de la rama ejecutiva en negocios jurídicos de índole civil preventiva, por ahora diremos que la naturaleza de los "actos de la administración" en cuanto a su vigilancia constitucional y legal pertenecen a la jurisdicción contencioso-administrativa; pero se exceptúan de aquella los que realizan los funcionarios de policía en controversias civiles y penales, ya que son actos de índole jurisdiccional y no administrativa.

I.2.- FUNCIONARIOS DE POLICIA.

Las personas naturales encargadas de representar a las autoridades de policía en el orden departamental y municipal, que ejercen jurisdicción y competencia delegada y debidamente delimitada en el territorio y funcionalmente en reparto de instancias en los asuntos civiles policivos, son: a) El Gobernador del Departamento y b) El Secretario de Gobierno Departamental, por autorización delegada del primero. Constituyen éstos los funcionarios departamentales de policía. A nivel municipal; a) Alcalde; b) Secretario de Gobierno Municipal, por delegación del primero y c) Inspectores de Policía municipales y departamentales.

La Ordenanza No.3 de 1959, en su cap.,II establece su intitulado "Funcionarios y Agentes de Policía", guar-

dando en el fondo el criterio polivalente de la Administración de justicia policiva en lo civil y penal. Esta promiscua concepción es válida si se tiene en cuenta que siendo el Gobernador y Alcalde Jefe Supremo de Policía departamental y municipal respectivamente, teniéndo a su cargo el cuerpo uniformado de policía según las voces del C.de R.P.y Mpal, no podría ser menos, por ello agrega la citada Ordenanza que en el Departamento el Gobernador y el Comandante de Policía son "empleados de policía" en todo el territorio del departamento y que, el Alcalde en el municipio, el Inspector en su Inspección territorial y el corregidor en su corregimiento.

En el plano civil policivo los funcionarios de policía desligados del carácter político con el cual fueron nombrados deben administrar justicia dentro de los parámetros de jurisdicción y competencia, en tanto los asuntos versen sobre las materias que son de su resorte, de manera que se crea la elite especial de jurisdicción preventiva dentro la órbita administrativa representada por personas idóneas en su organización y fallo. Con razones nuevas de técnica procedimental se ajusta la dirimencia de controversias jurídicas a prevención de Gobernadores, Secretarios de Gobierno, Alcaldes e Inspectores de policía, con sus respectivos colaboradores y subalternos, excluyéndose tajántemente a los Comandantes y subcomandantes de policía, a los corregidores y comisarios. Los primeros por cuanto no reúnen las calidades ni conocimientos necesarios para solventar conflictos policiviles, más sí penales; y los segundos, puesto que sus pocas decisiones en estos menesteres inevitablemente serán aprobados o improbados por su inmediato superior, el Alcalde respectivo de su jurisdicción además de no ser medianamente técnicos en derecho, si más bien un representante comunitario.

Cada funcionario de policía departamental y municipal tiene su inmediato colaborador, a fin de que su actividad judicial se realice dentro de la celeridad y equilibrio posibles; en el reparto de trabajo que cada oficina debe realizar y en su funcionalidad. El Gobernador y el Secretario de Gobierno poseerán su oficina y personal especializado en cuestiones civiles, así como hoy lo tienen en negocios penales a las Jefes de Sección Justicia Departamental y Municipal los

Alcaldes. Los Inspectores de policía tienen actualmente: u n secretario, un escribiente, haciéndoles falta un citador por- lo menos, ya que ésta última labor la desempeñan en veces los mismos interesados en forma deficiente. El personal subalter no se constituye en la infraestructura de soporte y acción - del cuerpo canalizador y dirimente, ya que el buen o mal des envolvimiento del trabajo de equipo depende en gran parte de aquellos. Confirma el principio de la necesidad directamente proporcional al empleo y efectividad de producción laboral.

I.2.1.- FUNCIONES Y DEBERES.

Los funcionarios de policía civil con amparo de las normas legales (C.de R.P., y Mpal, Ordenanza No.3 de 1959, decretos nacionales y regiona les), y constitucionales (art.58, tit.XVIII de la Cons.Nal) - desempeñan dentro de estos marcos funciones genéricas en be- neficio de la comunidad y concretamente en los negocios juri dicos civiles que avoquen su conocimiento a fin de proponer fórmulas de solución prudente y rápida. Igualmente se obli - gan a cumplir los preceptos constitucionales y legales que dieron vida a sus funciones, así como también hacerlas cum - plir de la ciudadanía en general mientras aquellas por su p- parte no las observen o se nieguen acatarlas.

Las Asambleas Departamentales por atribución reglada en la ley 4 de 1913, art.97 num.,8o están autoriza - das para reglamentar la policía de la localidad como organis mo de la administración pública encargado de hacer efectivas las previsiones del orden interno ciudadano (num.I.1.). El Go bernador al acatar los pronunciamientos de aquéllas por me - dio de Ordenanzas, de las cuales también puede ser él gestor, tiene como función especial normatizar específicamente en ma teria policiva civil acorde con las exigencias legales vigen tes. Los Consejos Municipales y los Alcaldes se obligarán a coadyuvar en la reglamentación por medio de Acuerdos y decre tos reglamentarios respectivamente.

Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno o Departamentales, específicamente les compete: a) Avocar el co nocimiento de los asuntos civiles policivos que les sean atri

buídos expresamente por las leyes, decretos y ordenanzas; b) Tramitar los procesos que esta jurisdicción especial y preventiva engloba (num. III.4.) dándoles pronta solución ya sea de conocimiento de instancia o instancias cuando se desata por apelación o consulta; y c) En virtud de la extensión legislada de administrar justicia y de la interrelación normativa, los funcionarios administrativos departamentales y municipales, es viable la aplicación de los deberes por los que se obligan los jueces civiles, tit.IV, Libro I del C.de P.C.

Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipal e Inspectores de policía, específicamente cumplen las mismas funciones y deberes de los funcionarios de policía departamentales, a excepción de los que privativa y exclusivamente les compete a éstos, es decir, que no se trata de asuntos en los cuales tienen ingerencia la condición de agente del gobierno Departamental, ni Jefe supremo de la administración, entrotándose de Alcaldes, ni inmediato colaborador de la administración, como secretario de gobierno o Inspector de Policía Municipal, sino como Jefe Superior de Policía y funcionarios de policía respectivamente en desarrollo de las actividades netamente jurisdiccionales civiles, más no administrativas.

Ejemplarizándo diremos que los Inspectores de Policía tienen el deber de llevar, por lo menos, libros radicadores: de querellas policivas de índole civil, caracterizados por grupos según se trate de acciones policivas que persiguen mantener el uso y goce en la posesión o tenencia de los bienes; el de la acción policiva de servidumbres, en fin. Libros radicadores de despachos civiles, laborales o administrativos, que tienen que cumplir como entidades comisionadas en cada uno de éstos órdenes. Libro de citatorios y en general de notificaciones que el funcionario de policía elabore o expida, tarea que actualmente la lleva adelante el escribiente, y el trabajo de éste como colaborador inmediato del secretario se ve recargado ante la ausencia de un citador.

.˙.

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL CIVIL

II.1.- El proceso
II.2.- El proceso civil policivo
II.3.- Autonomía del derecho procesal civil policivo.

CAPITULO II

DERECHO PROCESAL CIVIL POLICIVO

II.1.- EL PROCESO.

Si la función de las normas adjetivas es servir de elemento dinámico a las estipulaciones normativas sustantivas, no se podría pensar en otra cosa distinta, a la que dicha fuerza motriz debe canalizarse por conductos regulares que impliquen la legitimación del pedimento individual o comunitario en la forma y contenidos que establecen aquellas normas procesales frente a los organismos jurisdiccionales competentes y personificados. En consecuencia, el proceso como esa concatenación de elementos configurativos de la trama procesal con la anuencia y dirección del funcionario jurisdiccional pone al descubierto, y así, se patentiza un derecho legislado pero no reconocido.

II.2.- EL PROCESO CIVIL POLICIVO.

En base a la descripción teórica dada del proceso, tratemos ahora de trasladar aquello a la materia civil de policía. Si bien es cierto, que la Ordenanza No.3 de 1959 en el libro VI habla de los procedimientos civiles policivos; de su trámite, de su desenvolvimiento ritual e incluso de la división triclasista de procesos, a saber: Ordinario, especial y Verbal sumario. Igualmente, estatuye las normas de competencia territorial y funcional, de las excesivas regulaciones de algunas materias procesales en concreto, como el trámite de apelaciones por ejemplo, y la casi o nada sobre aspectos importantes como etapas esenciales de un proceso. No es menos cierto, por no decirlo de otra manera, que dichas prevenciones procedimentales se ven opacadas por la inaplicación que se les dá por parte de los funcionarios de policía actuales. La razón estriba en la promiscua atención de casos policivos penales y civiles, dándo márgen a que se desplacen los segundos del ámbito laboral y de conocimiento diario, y por otra, la falta de adecuación de aquellos procedimientos a las nuevas técnicas procesales que implican cierta igualdad "debido proceso".(1)

Es común, pero no atrevido, encontrar en los despachos policivos casos innumerables de atentados contra la

integridad personal o contra el patrimonio económico de competencia policial a los cuales se les dá trámite civil; y excepcionalmente uno que otro asunto civil,al cual se le ha dado un trámite policivo penal como cosa paradójica; o que en últimas se envia a la justicia ordinaria negocios jurídicos para su dirimencia, porque dizque no son competentes,siéndolos.(2)

Se ha dicho con razón legal -art.38 C.P.P- que las autoridades de policía penales conocen de aquellas contravenciones que regla el Código Nacional de Policía, de los delitos contra la integridad personal cuya incapacidad no exceda los 15 días previsto en el C.P., al igual que los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda los tres mil ($3.000.oo) pesos. Los Gobernadores y Alcaldes han reglamentado la norma y en su desarrollo y en base a las autorizaciones de la Asamblea, han creado las denominadas " Secciones Justicia" municipales o departamentales respectivamente y adscribiéndoles funciones estrictamente penales de policía. En la actualidad estas disposiciones son caprichosamente promiscuas entre las autoridades policivas; precísamente porque dichas autoridades indistintamente cumplen funciones penales y civiles a la vez,tal es el caso de las Inspecciones de policía,Alcaldías e incluso Gobernaciones. Pero acentúadamente en las Inspecciones donde los parámetros jurisdiccionales no juegan ningún papel competitivo, a excepción de la demarcación territorial.(3)

Entendemos entonces,por procedimiento civil de policía, la canalización de los medios idóneos procesales para la configuración de la trama procesal en la que intervegan personas naturales legitimadas con un derecho sustantivo que les ha sido vulnerado,acudiendo ante organismos de la administración pública,investidos de jurisdicción y competencia territorial y funcional personificados en los funcionarios de policía, mediante el ejercicio de una acción ciudadana,en procura de su prudente y equitativo reconocimiento. (4)

Como quiera que sea, el panoráma teórico para la existencia de un derecho procesal civil de policía está dado con las normas vigentes del Código de Polinariño co-

---

(1),(2),(3),(4),Citas de la publicación "Novedades Jurídicas" Tribuna Libre.Udenar.

mo prescripciones principales,y el Código de Procedimiento - civil,como normas supletivas de aquél, en las actuales condiciones reguladoras que como lo venimos sustentando requieren revisión y reforma. Lo importante es destacar desde ya,el di versio total de las normas procedimentales que rigen en mate ria policial civil,con el objeto de dar mayor claridad y a - plicabilidad. Estructurados como están los elementos prima - rios y secundarios de la jurisdicción civil policiva --Caps. I,III a IX y XIII)de la presente obra--podemos afirmar cate- góricamente que nace a la vida jurídica esta rama de la ju - risdicción preventiva especializada.(5)

II.3.- AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL DE POLICIA.

El na- cimiento de una nueva forma de vida jurisdiccional implica - lógicamente que su pregonada autonomía se ve recortada ante la maduración de las demás ramas existentes, y más aún cuan- do ésta y aquella tienen elementos afines en la proporción - de principales y supletivas. En efecto, la relativa autono - mía de la jurisdicción civil de policía no debe descartarse- a primera vista, a pesar de que se hallen elementos interre- lacionadores que de otra forma serían imprescindibles, y que sin su concurrencia no sería posible su estructuración,desa rrollo institucional y personificación administrativa.

La jurisdicción civil de policía, y esto sí que quede claro, guarda total autodeterminación de la penal- policiva en la medida que ésta última tiene instituciones pro cesales y organismos que la aplican por medio de sus represen tantes y en base a estatutos diferentes; pero ello no obsta- para que se confunda la autonomía jurídico-procesal de una - rama del derecho, con la independencia lingüística que el t- término pueda tener, ya que dicha observación sería injurídi ca. No hay entonces, por el momento una independencia absolu ta o relativa en el campo del derecho; pero si se presenta - una autonomía absoluta o relativa,tal como lo hemos mencionado.

Más aún sobre el tema, el Código de Polina- riño en su art.912 dispone que si bien en el curso de un pro ceso de policía civil el funcionario observa que las prescrip

(5),cit."Novedades Jurídicas".

ciones procesales ibidem son insuficientes, o son ausentes en su aplicación, se suplirán dice con las normas del Código Judicial, hoy derogado en su totalidad por el Código de Procedimiento Civil, y por tanto se entenderá a éste la remisión. No dá espera la afirmación de relativa autonomía.

.·.

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

III.1.- Nociones Generales

III.2.- Asuntos que conoce la jurisdicción civil policiva

- III.2.1.- Sobre tenencia o posesión de bienes
- III.2.2.- Sobre obras perjudiciales
- III.2.3.- Sobre el ejercicio del derecho de petición
- III.2.4.- Sobre protección a las personas
- III.2.5.- Sobre efectividad de las leyes y decretos del Organo Ejecutivo.
- III.2.6.- Sobre la realización de comisiones de la rama jurisdiccional.

III.3.- Organización de la jurisdicción civil policiva.

- III.3.1.- Organización prevista en el Código de Bolinariño.
- III.3.2.- Nueva Organización. -- Gráfico No.1o--

III.4.- COMPETENCIA

- III.4.1.- Factores que la determinan
- III.4.2.- La Competencia Civil Policiva
  - III.4.2.1.- Juicios sobre tenencia de bienes
  - III.4.2.2.- Juicios sobre posesión de bienes
  - III.4.2.3.- Asuntos policivos de civil personas.
  - III.4.2.4.- Juicios de Servidumbres
  - III.4.2.5.- Juicios de lanzamiento por ocupación de hecho.
  - III.4.2.6.- Sobre servidumbres especiales y su indemnización.
  - III.4.2.7.- Permisos para la explotación de minas y algunos metales
  - III.4.2.8.- Restitución de bienes de uso público
  - III.4.2.9.- De los contratos de aparcería y su intervención
  - III.4.2.10- De la protección a los animales
  - III.4.2.11- Del control de arrendamientos
  - III.4.2.12- De las transgresiones al Código Nacional de tránsito y transporte

-- Gráfico No.2o--

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA

III.1.- NOCIONES GENERALES.

No pretendemos recopilar nociones - tratadistas sobre los temas referidos,sino tener una visión - panorámica de aquellos.

La estructura organizativa de éste- nuevo concepto de jurisdicción especializada nos lleva a pen- sar que las nociones tradicionales de conformación de la admi nistración de justicia a un ente de la triclasista división - del poder público cuyo origen se ha buscado en la emanación de la soberanía del Estado. En el caso presente reflexionaremos sobre algunos tópicos.

Se ha dicho con razón constitucional y legal, que la administración de justicia en nuestro país se ejerce de modo permanente por organismos judiciales especiali zados en el ramo, de ello no cabe duda, por cuanto la tarea - primordial de los diversos juzgados,tribunales, Corte Suprema y Consejo de Estado es precísamente impartir " pronta y cum - plida justicia", según se desprende del art.58, tits.XIII y XV de la Cons.Nal., igual del texto anotado en el decreto 1265 del 70,conocido como "Estatuto orgánico de la administración de justicia"; pero es indudable también, que se ha producido la ingerencia constitucional delas ramas del poder, gran par- te de ésto se demuestra con la reforma constitucional del 68 en donde el ejecutivo encarna funciones jurisdiccionales y le gislativas, sin que ello a entender de los expertos desquicie el "Estado de Derecho",antes por el contrario --dicen-- se for talece e interrelaciona, se halla en armonía mecánica,pero no en autonomía soberana de libre determinación y concurso,según nuestro entender.

Con todo, a primera vista no es fá- cil admitir que funcionarios administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales en casos excepcionales; pero es lo cierto, - que los mismos textos constitucionales y legales comentados - facultan dicho parecer. Se delega en otras palabras,esta fun- ción judicial y pública exclusiva del poder jurisdiccional a la rama ejecutiva exceptivamente.Comprendemos esta actuación

no desde el punto divisionista de la Constitución en las tres formas del poder estatal,pues nos apartámos de los exégetas, más aún, no lo justificamos, por cuanto hoy se puede hablar-- de un cuarto,el económico, en fin. Los orizontes dados son puramente socio-jurídicos,ya que la prevención,tratamiento gira al rededor del equilibrio de la sociedad y de su prontitud en las resoluciones tramitadas prioritariamente por entes que velan por la integridad comunitaria que palpa sus inconvenientes más directamente que el propio legislador.

La administración pública personificada en sus funcionarios nacionales,departamentales y municipales emiten en función de sus atribuciones "actos administrativos"que se concretan en decretos,resoluciones y otros actos de gobierno conformándo la parte dinámica y decisoria de sus negocios administrativos. La jurisdicción contencioso-administrativa - según predicamento del art.20 del decreto 528 de 1964 está investida de competencia para avocar su conocimiento ya sea que dichos textos estén en abierta pugna con la constitución, o que contrarien los parámetros legales. Es entendible. Pero en cuanto a los actos que la misma administración realiza en función de atribuciones constitucionales y legales en el campo - jurisdiccional, no es pertinente la premisa inicial, es decir que no son acusables ante la jurisdicción contenciosa decisiones que toman los funcionarios administrativos que ejecutan poderes policivos.V.G., cuando el Alcalde o el Gobernador,ejecutan labores con base en los predicamentos de Jefe Supremo de Policía municipal o departamental respectivamente, sin que ello implique entre tanto, actos diferentesa los que la administración realiza dentro de su órbita con funciones enteramente jurisdiccionales, como cuando concedía licencias administrativas de desocupación en un inmueble sujeto a contrato de arrendamiento,previo el lleno de los requisitos legales —según el decreto 3450 de 1980—como última norma dictada al respecto— por parte del Alcalde, hoy derogado por el decreto 3718 de - 1982. Igual el Gobernador cuando concede permisos para explotación de canteras, o sus suspensión,según las voces del decreto 2181 de 1972,potestad aún vigente. En ambos casos implica actos jurisdiccionales y no administrativos(6)

(6),cit."Novedades Jurídicas".

III.2.- ASUNTOS QUE CONOCE LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA.

Delimitado el concepto de jurisdicción y justificado,si se quiere, su pertinencia en la órbita jurisdiccional civil,agrupamos ahora la dispersa legislación nacional y la concreta legislación regional que sobre el tema existe desde hace veinticuatro años. Lo primero por cuanto, a partir de 1905 se expidió la primera ley que faculta a los funcionarios administrativos para administrar justicia en el caso concreto de lanzamiento por ocupación de hecho, sin mediar consentimiento expreso o tácito del propietario, en primera instancia a los Alcaldes municipales y en segunda a los Gobernadores. La última disposición nacional fué el decreto 3718 de 1982. Claro está, que la legislación nacional es dispersa pero no profusa, pues como decíamos ésta jurisdicción especial y preventiva tiene su asidero legal única y exclusivamente en casos debidamente autorizados por las leyes,decretos,Ordenanzas y Acuerdos. La segunda proposición,o sea, la concreta legislación regional se demuestra fehacientemente con la única obra jurídica expedida por la Asamblea Departamental de Nariño en 1959 y entrándo a regir el 1o.de Abril de 1960. Sin temor a equivocarnos sucede con cada uno de los departamentos de Colombia,con revisión y reformas trasnochadas en sus estatutos policivos.

III.2.1.- SOBRE TENENCIA O POSESION DE BIENES.

El compás que se abre con este intitulado es menor a lo que en realidad abarca su trazo.Las normas civiles dan elementos de esencia para comprender los términos posesión y tenencia en forma esquemática,por no decir ejemplarizante. Lo que sí queda claro es que la posesión y el dominio; la tenencia y la posesión, y en general entre sí, son fenómenos jurídicos distintos; pero cabe la posibilidad de que uno veya intrínsicamente incrustado en el otro,no por ello dejan de presentarse aislados e incluso contrarios, sin perder en uno y otro caso su determinabilidad.

Según lo estipula el C.C.,en su art.979,los procesos posesorios tienen como principio fundamental averiguar sobre los "hechos de la posesión" que son de

suyo configurativos,libres de confusión alguna,como sería el ánimo que le asiste a una persona para ocuparlo y de hacer - gestiones como dueño y señor. La titulación de la propiedad - en aquellos procesos no se controvierte,pues para ellos los rituales difieren,cabría sí la reinvidicación, pero no la posesión. Se persigue con ellos demostrar la simple aprehensión material y señorio del bien en ellos ejecutado. Esta es la regla general que establecen las prescripciones ordinarias en - concordancia con los nums. 7o,y 8o, del art.414 del C.de P. C. y por cuyo conducto tramita la justicia civil en proceso abreviado.

Los funcionarios de policía se obligan según lo comunica el art.551 del Código de Polinariño, a proteger la posesión de los bienes muebles e inmuebles,como de los derechos reales (art.665 C.C.) constituídos en aquellos,ya se trate de usufructo, uso,habitación,servidumbre. Limitándo dicha actuación a perpetrar las situaciones fácticas que éstas tuvieron antes de acaecer los sucesos perturbadores o de despojo por medios violentos o clandestinos, quedándo obligado - el querellante a demostrar los " hechos positivos " de la posesión pacífica e ininterrumpida. Igual si se trata de un poseedor regular, es decir,que posea justo titulo —constitutivo o translaticio de dominio— Art.765 C.C.—; y buena fe —exención de medios fraudulentos—, o si es un poseedor material sin titulo, o sea, que lo hace a nombre ajeno "mero tenedor".

Ahora bien, el párrafo así leído indicaría por una parte,la igualdad de requisitos que se exigen en la - justicia ordinaria y policiva para impetrar los "interdictos posesorios", y por otra, que no hay distinción concluyente para su ejercicio. La regla general es que hay acciones posesorias relativas a bienes inmuebles cuyas prescripciones normativas difieren de las de los bienes muebles, además el término legal,la demostración de hechos positivos de posesión. El término será desde cuando se arrebató o despojó de la propiedad, o desde cuando se iniciaron los actos perturbatorios o - de embarazo, y que haya transcurrido un "año completo". Excepcionalmente el art.984 del C.C.,establece el término de seis (6) meses para ejercitar las mencionadas acciones, a fin de - que le ampare o restituya la posesión o tenencia. El art.518

visto del Código de Polinariño brida la oportunidad de ejercer la acción policiva civil posesoria en el lapso de treinta (30) días, a partir del momento en que ocurrieron los hechos de despojo o se tuvo conocimiento de las perturbaciones.

Pensamos que el lapso excepcional de seis (6) meses que prevee el C.C., y el término de treinta días del Código de Polinariño deben interpretarse en su justedad práctica contemporánea. Actos violentos o clandestinos o de embarazo a la propiedad se presentan a diario, sin el concurso presencial de los afectados en la mayoria de casos. El art.442 num.3 del C.de P.C., observa el trámite del proceso verbal para aquella eventualidad exceptiva comentada. El legislador colombiano mantuvo un celo extramado, pues la regla general de un año, no se podía variar excepcionalmente a seis meses, y a la vez prescribirle un trámite r itual diverso. En este órden de ideas bien se pudo establecer ocho o cuatro meses, ya que en el fondo implica variación de la regla general. Lo correcto y permisible dentro de la órbita jurisdiccional civil de policía sería acoger ese término exceptivo para tramitar los procesos posesorios por la vía del proceso policivo de audiencias (cap.XIII).

III.2.2.- SOBRE OBRAS PERJUDICIALES.

Los arts. 522 a 525 del Código de polinariño, se refieren a aquellas obras que constituyen peligro inminente de mal gozar, usar o disfrutar la propiedad, ya sea perjudicándo o embarazandola a la ajena con obras nuevas queimplican desperfectos técnicos en su proyección arquitectónica, en su construcción inapropiada de mezclas, en sus deterioros concurrentes con la inestabilización de muros divisorios, canales, aceras, en fin., en obras voladizas que sobrepasen el plano vertical de la linea de división de los fundos, y en general, que ponga en peligro la integridad material y pacífica del dominio.

El C.C., en su cap.XIV titula " De algunas acciones posesorias especiales", que no son otra cosa que las que hemos condensado en el párrafo anterior las que dán pie fáctico para impetrar la acción posesoria especial ante la justicia ordinaria por el trámite abreviado. Cabe aquí trasladar los argumentos de competencia comentados enel num., III.2.1.,

igual las referencias de requisítos para ejercer las acciones lapso de tiempo y extensión doctrinaria de la competencia policivil.

Categóricamente debe concluírse con base en el precepto normativo del art. 525 del Código de Polinariño, que si bien la justicia policiva tiene competencia para avocar el conocimiento de negocios jurídicos que tengan como sustento hechos que impliquen perjuicio,deterioro o malformaciones técnicas de construcción o simples naturales,transcurridos treinta (30) días desde su acaecimiento o conocimiento no de suyo puede conocer de las acciones de indemnización de perjuicios ocasionados por dichas obras, pues esto es de competencia indelegable de la justicia ordinaria por los trámites y normas de competencia descritas en las normas procesales y sustantivas civiles, a excepción de las indemnizaciones causadas por el minero en las labores de la mina y todo lo atinente a servidumbres especiales para su exploración,explotación y manejo, que es de conocimiento de los Alcaldes municipales de la jurisdicción territorial en que se halle la mencionada mina.

III.2.3.- SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION.

En realidad el ejercicio de éste derecho constitucional es genérico y predicable de todas las autoridades legalmente instituídas en la República, pero hemos dicho num,I.2.,y II.2., conc.,con num.,III.2.,que la jurisdicción civil policiva tiene como función contitucional,legal y sobre todo social, la protección de las personas en su integridad sico-física,patrimonial y subjetiva, es a élla misma,a quien corresponde garantizar libertades sociales,perdurar derechos y mantener el orden interno de la comunidad,y a sus componentespeticionar individual o colectivamente por los conductos regulares solicitudes pertinentes para obtener de ellas prudente resolución definitiva.

Obviamente,que el trámite que se deberá desarrollar es el estipulado por el decreto 2733 de 1959,reglamentario del art.45 dela Cons.Nal., procedimiento administrativoque refleja la vigilancia tenaz del ministerio público representado por los personeros municipales para velar por el ejercicio y efectividad en el derecho de petición. Por otro lado,-

el art.9o, del decreto citado es concluyente en la sanción - que se impone al funcionario o agente que omita el cumplimien to de lo aquí preceptuado.

III.2.4.- SOBRE PROTECCION A LAS PERSONAS.

Las autoridades de policía personificadas en sus funcionarios de ben cumplir con el principio genérico de la constitución nacional —art.16—. La protección a las personas por parte de los funcionarios de policía ha sufrido mella, por las importantes pero decisivas reformas del orden nacional que se ha introducido en esta materia adscribiéndo el marco competitivo a organismos especializados y autónomos.

Mantiene la función de llevar el registro - civil de las personas en forma excepcional cuando la Superintendencia de Notariado y Registro autoricen expresamente a los delegados de los registradores municipales del Estado Civil dentro del territorio nacional en los municipios que no son sede de una notaria,concretamente a los Alcaldes,corregidores e Inspectores de Policía,según lo evoca el art.10 del decreto 2158 de 1970.

Igualmente desempeña una serie de diligen - cias extraprocesales que sirven de medio de prueba sumaria o controvertible. La inyección procesal moderna del C.de P.C., respecto de la libertad de medios probatorios y apreciación- a través de lasana crítica —arts.175 y187— no son gratuítas En efecto, la doctrina no ha encontrado solución exacta a la frase final del artículo 175 "... y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" y todo por cuanto, se trata de averiguar si fuera de los siguiente medios de prueba existentes ésta frase quizo presumir la existencia de otros;pero ese sentido no debe ser el que le damos acá. Entendemos que las pruebas practicadas con las debidas condiciones legales por los funcionarios administrativos que no sean de las comisionadas,ni las extraprocesales,- sino las que se evacuen en un proceso policivo controvertido status especial que posteriormente puede hacerse valer en la justicia ordinaria en proceso separado. Advirtiéndo la presentación y pertinencia en asuntos de civil personas, específicamente aquellos que tienen que ver con el derecho filial.

En ejercicio del principio de la interrelación jurisdiccional, la justicia laboral ha resuelto el problema que se presentaba con la falta de funcionarios y funcionamiento de las autoridades del trabajo en sitios que a pesar de su considerable población no existía n funcionarios especializados para hacer cumplir los lineamientos de la jurisdicción social.

Tales actos jurisdiccionales desempeñados por funcionarios administrativos son válidos, y pueden servir como medios de prueba sise llegare a desatar una acción laboral posteriormente, V.G., las autorizaciones a menores de 18 años para celebrar contrato de trabajo, y por ende, para ejercer las acciones emanadas de la relación de trabajo ante el juez del trabajo, según se desprende del texto del art.30 del C.S.del T., igualmente se encomienda a los Alcaldes municipales, donde no haya autoridad del trabajo, autorizar a los patronos, para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo a los tres (3) meses siguientes al parto, — art. 239 y 240 del C.S.del T.

Otros actos, son: respecto de la pensión de jubilación y de la posible " sustitución pensional ", compete a los funcionarios de policía, según lo normatiza el art. 265 del C.S.del T., expedir certificación de supervivencia, a petición del interesado, o de un tercero que compruebe debidamente el estado de enfermedad que imposibilita a hacerlo personalmente, o que estándo éste no se encuentra en el domicilio de la empresa, todo para que la Empresa pueda hacer el pago efectivo de dicha pensión. La ley 33 de 1973 y demás decretos reglamentarios, indica como los beneficiarios directos pueden probar el estado civil frente a las autoridades o empresas que los requieran en los eventos que se presenten con la sustitución pensional, así: por los medios legales — registros civiles "o con las pruebas supletorias señaladas en la ley o declaraciones extraproceso ante funcionarios de policía autorizados para demostrar la condición "compañera permanente" — ley 12/75- la convivencia actual y permanente de la cónyuge supersitte en el momento del fallecimiento del pensionado; o el que la cónyuge contrajo nuevas nupcias, o que hace vida marital con un tercero, posibilidades éstas que desvanecen el derecho social

de pensión de jubilación en favor deaquellos,las cuales deben testimoniarse por los funcionarios de policía.

En el campo civil se vienen realizando diligencias extraproceso que de suyo implican la no practicabilidad de autoridades judiciales estrictamente,pues son pruebas extraproceso y no extrajuicio, las que practican en materias y términos del art.295 del C.de P.C., el Notario en su circulo correspondiente,ya que él tiene una función social incompatible con la del "ejercicio de autoridadao jurisdicción",según lo previene el "Estatuto del Notariado" —Dec. 960 del 70—. Razonamiento igual se aplica a los funcionarios de policía, cuando practícan diligencias extraproceso para su futuro empleo en la rama jurisdiccional,con la presencia de la parte que posiblemente va ser contraria. Esta petición es la crita que hace la parte interesada ante la autoridad de policía civil,generalmente versa sobre inspecciones mal llamadas "oculares" y peritazgos en procesos de apertura posterior ante la justicia ordinaria,de lanzamiento,posesorios o reinvindicatorios, y no pocas personales para que sean tenidas en cuenta por los jueces civiles en negocios de familia.

La disminución latente que han sufrido las autoridades de policía para conocer de asuntos que versan sobre el derecho civil personas,se debe fundamentalmente a la preocupación del legislativo en adscribir estas funciones sociales prioritariamente a organismos y cuerpos judiciales y administrativos especializados.V.G., El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,creado por ley 75/68,reorganizado por la ley 7ª de 1979 y decrëto reglamentario 2388 del 79, el cual propende por la protección especial y preventiva del menor y la correlación armónica de la familia,y por ende, la de garantizar sus derechos. Lo ideal para configurar una verdadera restructuración total en estos menesteres,sería creando la "jurisdicción de familia"que afortunadamente ya cursa en el Senado de la República un proyecto en tal sentido.

Con la creación de la jurisdicción de menores (ley83/46,art.1ª y ley 75/68,art.48); la defensoria de menores —funcionario administrativo,no judicial— en asuntos que cursan ante los juzgados de menores, quedaron derogados expresamente el Libro III del Código de Polinariño,intitulado

"protección a las personas en general", con unas pequeñísimas excepciones, ya anotadas, V.G., certificaciones de supervivencia.

III.2.5.- SOBRE EFECTIVIDAD DE LEYES Y DECRETOS DEL ORGANO EJECUTIVO.

Como deberes primordiales de los funcionarios de policía habíamos dicho num. I.2.1., entre otros el de dar cumplimiento a las prescripciones constitucionales, legales, decretos nacionales, departamentales y municipales, Ordenanzas Departamentales, Acuerdos municipales y las disposiciones que emanan de las autoridades competentes que prevéan asuntos cuyo conocimiento sea exclusivamente de la jurisdicción civil de policía.

Precísamente en base a las atribuciones constitucionales y legales que poseen las Asambleas Departamentales, en particular la nuestra, se promulgó la Ordenanza No.3 de 1959, conocida como "Código Departamental de Policía de Nariño", el cual está dividido en seis(6) libros, catorce (14) títulos, sesenta y uno (61) capitulos y novecientos treinta y ocho (938) artículos. Esta Ordenanza ha regido hasta nuestros días sin que haya sufrido reformas, necesarias por cierto, en el ámbito regional. Lo único de destacar es la reforma administrativa que la ESAP adelantó en 1977 con el propósito de actualizar la caduca reglamentación y organización del sistema estructural a nivel Departamental y Municipal, pero sólo eso, pues en el fondo el aspecto jurídico regido por el Código de poliñariño siguió en todo su vigor. A nivel nacional sí que ha tenido cambios considerables: a) Los anotados en el num., III.2.4., sobre derecho civil personas; b) Sobre protección a las personas, la niñez y el memor trabajador. Esto último de reciente creación a iniciativa de un Nariñense, y adscritas sus oficinas al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social a nivel Nacional, y las Divisiones del Trabajo y S.S., a nivel regional; y c) Los decretos 1355±2055 de 1970 y 522 del 71.

El Código Nacional de Policía referido en el literal c), actualizó las competencias, trámite y regulación de las contravenciones, así: a) Especiales, estipuladas en los arts. 13 a 59 del decreto 522 del 71 y conocen en primera instancia los Alcaldes e Inspectores de Policía, y en segunda los Gobernadores del Departamento. El procedimiento penal policivo se-

guido en estos,el previsto en los arts. 71 a 107 del decreto evocado; y b) Contravenciones comunes estipuladas en los arts 201 a 218 del decreto 1355/70, y conocen de ellos los Comandantes y sub-comandantes de Estación,El procedimiento a seguir es el contemplado en los arts.219 a 230 del decreto - 1355/70.

Finalmente, el Código de Policía de Nariño,fué reformado por el C.de P.C., en lo referente a los interdictos posesorios, tit.XIII y XIV a los interdictos posesorios especiales,ambos del C.C. La obra procesal en el art.414 y tit. XXIII sobre proceso verbal. Todo comentado en el num,III.2.1. y III.2.2. En efecto, quedó reformado el libro IV del Código de policía de Nariño.

En el aspecto de salubridad de inmuebles, personas y plantas, que estipulaba el titulo II del libro V son de conocimiento de los Centros de salud pública o de los puestos de salud especializados. Los primeros a través de los Jefes de la Oficina de Sanidad Departamental, y los segundos por conducto de los diversos Inspectores sanitarios de Higiene,según fuere el caso.

III.2.6.- SOBRE LA REALIZACION DE COMISIONES DE LA RAMA JURISDICCIONAL.

Con base en los parámetros normativos contenidos en el titulo III dellibro I del C.de P.C.,- las autoridades judiciales pueden comisionar a los funcionarios de policía para la práctica de pruebas que por encontrarse en un lugar diferente al de su sede jurisdiccional no puede realizarlas directa y personalmente, así como también aquellas diligencias que se surten en igualdad de condiciones territoriales, tales como secuestros y entrega de bienes.

Las autoridades jurisdiccionales quebrantando éste principio legal —art.181 del C.de P.C.—, comisionan para la práctica de algunas diligencias de secuestro,entrega de bienes, así como de lanzamiento de predios urbanos e incluso rurales, a los Inspectores de Policía Municipal en - su mismo territorio jurisdiccional. Las razones entre otras, es que las cuantías objeto de la diligencia y producto de un proceso ejecutivo de mínima o menor son numerosos y de difi-

cil evacuación del funcionario judicial; y por otra, la desac
tualizada ley 22 de 1977 referente al monto de las cuantías-
hoy gérmen de traumas acumulatorios de procesos, precísamen-
te porque la mínima cuantía permite abrir procesos que más -
implican gastos procesales,económicos y sico-físicos del juez
y las partes, en la proporción de soluciones.Afortunadamente
cursa en el Senado un proyecto de ley que reforma dichas cuan
tías. Pero de ninguna manera estas razones justifican el que
brantamiento del principio legal.

Se puede afirmar categóricamente que el -
90% de diligencias en comisión que realizan los Inspectores
de Policía, y el 75% de su trabajo total, se refieren a dili
gencias de secuestro de bienes, de las cuales el 20% son ta-
chadas de nulidad ante el respectivo funcionario judicial co
mitente,por excesos o defectos en el trabajo comisorio del -
comisionado, por cuanto la promiscua competencia de asuntos
penales y civiles es nociva e infuncional, además de que los
negocios civiles requieren un cuidado y estudio meticulosos
de personas iniciadas,por lo menos, en el ramo.

Actualmente, es calamitoso observar la po-
lifacética actividad de los Inspectores de policía municipal,
por ejemplo, pues a parte de su labor diaria de oficina en -
asuntos civiles y penales, tiene las de: Jefe Penitenciario -
en el permanente central aglutinándo a retenidos o detenidos,
a órdenes suyas o de autoridades de justicia penal,respectiva
mente; de comisionado para diligencias penales.V.G.,reconstruc
ción de hechos, escenarios de algún hecho punitivo a priori;
de recepcionadores de denuncias o querellas por hechos puni -
bles diversos y para entidades judiciales diferentes,más aún,
de enviar al denunciante al médico legista para que lo exami-
ne,si fuere el delito de los que atentan contra la integridad
sico-física, pues consuetudinariamente se ha implantado éste
requisito anexo de toda denuncia, en caso contrario se recha-
za por parte de la autoridad judicial; y finalmente, de reem
plazar, o mejor de efectuar labores que corresponden a los -
miembros tecnificados de la Policía Judicial, en levantamien-
to de cadáveres encontrados en el territorio jurisdiccional -
del Municipio correspondiente. Preceptiva del art.341 C.P.P.(7)

(7) cit. "Novedades Jurídicas".

Además,actualmente se efectúan comisiones- enviadas por las autoridades judiciales del Trabajo, claro - en menor húmero que las civiles y penales; pero que aumentan el trabajo de los funcionarios de policía municipal, especialmente aquéllas que tienen que ver con Inspecciones judiciales solicitadas por el trabajador en un proceso laboral ordinario, para verificar la capacidad económica de la Empresa,o para solicitar la exhibición de documentos (art.283 a 288del C.de P.C.) en que constan relación de préstaciones sociales generales o especiales,como vacaciones,etc., o resoluciones que reconocen aquellas, en entidades privadas o públicas, - (arts.268 a 282 C.de P.C.). Igualmente las que por omisión o comisión pudiesen hacer las autoridades administrativas del- trabajo,ya sean los Inspectores laborales o los Jefes de División. Esta serie de comisiones laborales caben dentro de las que desempeñen los funcionarios de policía civil.

III.3.- ORGANIZACION DE LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA

III.3.1.- ORGANIZACION PREVISTA EN EL CODIGO DE POLICIA DE NARIÑO.

La Ordenanza No.3 de 1959 que configura la jurisdicción policiva promiscua, diagrama así las autoridades que ejercen jurisdicción y competencia en los eventos jurídicos que dicho código expresa. Estructura por cierto, que a nivel nacional cada departamento la acoge en el momento, - sin diferencia alguna, a excepción del Nombre del Departamento.

a) El Gobernador y el Comandante de Policía "división Nariño", en todo el departamento;
b) El Alcalde y los Inspectores de Policía en el Municipio;
c) Los Corregidores en cada Corregimiento;y
d) Los Inspectores de Policía Departamentales.

Posteriormente ha sufrido leves cambios. Se anexa a los funcionarios de policía municipal, los Jefes de Sección Justicia los Inspectores de Precios y Medidas; los Inspectores de trán

sito; y los Jefes de Sección Justicia Departamentales dentro de los funcionarios de policía departamentales.

Debe aclararse, que la reforma administrativa de 1977 adscribió a los Inspectores del tránsito, junto con los Inspectores de Pesas y Medidas, los Inspectores de policía, los Jefes de Sección Justicia, dentro de las dependencias inmediatas de la Secretaría de Gobierno Municipal. La reforma administrativa tiene la virtud de localizar, organizar y poner en funcionamiento, las dependencias de acuerdo al rubro de su destinación genérica con funciones y deberes propias de cada uno; pero supeditados siempre a un superior inmediato que vigila, controla y dirige sus actuaciones. El interior de cada dependencia específicamente sigue cumpliéndo- sus labores que antes les había indicado la norma general, es decir, el Código de Policía, de ahí que el ambiente jurídico no fué tocado.

III.3.2.- NUEVA ORGANIZACION.

Teniéndo en cuenta el deslinde categórico sustentado de las autoridades encargadas de administrar justicia en la jurisdicción policiva, la naturaleza de los negocios que se deben ventilar ante ella, el marco territorial y funcional donde deben moverse, y el aprovechamiento de las actuales estructuras, planteamos:

A.- EN EL DEPARTAMENTO

1º El Gobernador; y

2º El Secretario de Gobierno, cuando sea de su resorte competitivo, o cuando delegado por el primero actúe.

B.- EN EL MUNICIPIO

1º El Alcalde;

2º El Secretario de Gobierno; iguales salvedades que el Secretario Departamental; y

3º Inspectores de Policía Municipal y Departamental.

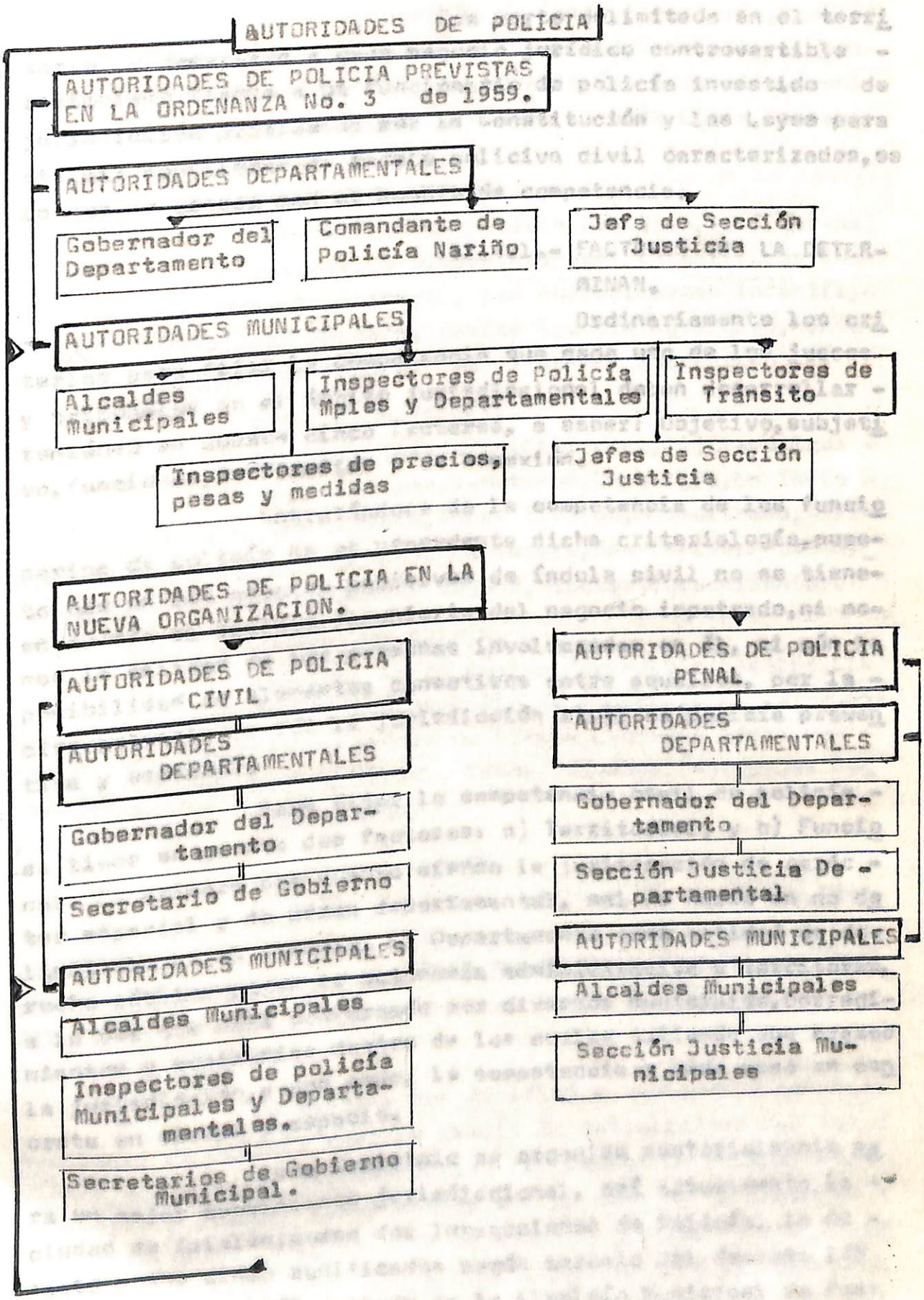
Aclarándo que se excluye de esta estructura, a los Comandantes y Sub-comandantes de policía, a los Jefes de Sección departamentales dentro de los funcionarios de policía civil de

partamental, por cumplir en la actualidad funciones de policía penales los primeros, y promiscuas los segundos; pero en todo caso, por no reunir los requisitos ni condiciones para dirimir asuntos de naturaleza civil.

A nivel Municipal, se excluyen los Inspectores del tránsito; Los de Pesas y Medidas; los Jefes de Sección Justicia municipal; los corregidores y comisarios, por cuanto los primeros a pesar de haber sido implantados por la reforma administrativa del 77, sus funciones perfectamente - las están desempeñándo idóneamente los funcionarios de Transportes y Tránsito por medio de sus agentes especializados - en el ramo, lo cual conduciría a la bilateralidad de funcionarios y funciones que no es conveniente, ni menos necesario. Los Inspectores de precios,pesas y medidas como dependencia de la Secretaria de Gobierno están cumpliendo una labor especializada, lo cual justifica su estructura y organización actual. Los Jefes de Sección Justicia por desempeñar actividades netamente de policía penal se descártaan, Los Corregidores y comisarios por ser inmediatos colaboradores del Alcalde Municipal, y por estar supeditados sus actos al control,aprobación o improbación de aquéllos, es innecesaria su actuación en asuntos civiles de policía,talvez justificables - sí en penal policivo.

La exclusión no tiene carácter aniquilador ya que las actuales funciones de aquellos pueden desempeñarse por otros especializados, o que engloben dichas actividades - sin detrimento alguno. Ocurre que según el Código Nacional de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía Municipal - están investidos de competencia para conocer de transgresiones a dicho estatuto a tal punto de poder sancionar pecuniaria mente o penitenciariamente a los infractores. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de resoluciones facul ta a los Inspectores de Policía Municipal,para controlar lo atinente a precios,pesas y medidas.V.G.,control en la adulteración de rótulos,cifras o precios de las drogas o cualquier otro producto farmaceútico. Igual de los posibles brotes de a caparamiento de productos de primera necesidad.

GRAFICO No.1º



III.4.- C O M P E T E N C I A.

Esa parte delimitada en el territorio y demarcada a cada negocio jurídico controvertible instaurado frente a un funcionario de policía investido de jurisdicción proclamada por la Constitución y las Leyes para dirimir conflictos de índole policiva civil caracterizados, es lo que se conoce con el nombre de competencia.

III.4.1.- FACTORES QUE LA DETERMINAN.

Ordinariamente los criterios para fijar la competencia que cada uno de los jueces y tribunales en el ámbito jurisdiccional deben desarrollar teniéndo en cuenta cinco factores, a saber: Objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión.

Entratándose de la competencia de los funcionarios de policía no es procedente dicha criteriología, puesto que en los asuntos policivos de índole civil no se tiene en cuenta el aspecto pecuniario del negocio impetrado, ni menos la calidad de las personas involucradas en él, ni aún la posibilidad de elementos conectivos entre aquellos, por la circunstancia de ser la jurisdicción civil de policía preventiva y especial.

Para fijar la competencia civil de policía se tiene en cuenta dos factores: a) Territorial; y b) Funcional. El primero por cuanto siendo la jurisdicción de carácter especial y de orden departamental, mal se haría en no delimitarla en el espacio. El Departamento como entidad de derecho público posee su autonomía administrativa y territorial, a la vez que está conformado por diversos municipios, corregimientos y comisarias dentro de las cuales extiende sus brazos la jurisdicción, y por ende, la competencia a cada caso en concreto en tiempo y espacio.

Cada Municipio se organiza sectorialmente para un mejor cubrimiento jurisdiccional, así actualmente la ciudad de Ipiales, posee dos Inspecciones de Policía, la de Pasto posee cinco zonificadas según apremio del decreto 169 de abril 20 de 1979, emanado de la Alcaldía Municipal de Pasto, comprendidas y delimitadas en la urbe por barrios, así:

INSPECCION PRIMERA:

Barrios: Corazón de Jesús,Cementerio,Rio Blanco, El Calvario,Avenida Colombia,Javeriano,Navarrete,El prado,Parque Nariño,Cristo Rey,San Agustín,San Andresito,Avenida las Americas,Julian Bucheli,Teatro al aire Libre,Champagnat. Sector Centro de la Ciudad.

INSPECCION SEGUNDA:

Barrios: Universitario,Pandiaco,José Zarama, Avenida los Estudiantes,La Rivera,Hospital Infantil,Las Cuadras,Policía Nacional,Catedral, San Andrés,Parque Infantil,-Maridíaz,Versalles, Palermo,Avenida Agustín Agualongo,Santa-Ana, El Dorado,La Colina,San Pedro. Sector Noroccidental.

INSPECCION TERCERA.

Barrios: Tamasagra,Filipense,Mijitayo,Agua - longo,El Bosque, La Primavera,Sumatambo,Capusigra,La Indus - trial,Campanella,San Vicente,Jorge Giraldo,Panamericano,Mari- luz,Las Acacias, San Ignacio, La Aurora,San Felipe,Bomboná,A tahualpa, San Miguel,Avenida Boyacá. Sector Suroccidental.

INSPECCION CUARTA.

Barrios: Santa Mónica,Mercedario,Pucalpa,Li- corera,Carolina, Villa Recreo,Asilo de Ansianos, El Tejar,San ta Bárbara,Miraflores,Lorenzo de Aldana,Laureano Gómez,Las - Mercedes, La Esmeralda,Bernal, Idema, Sendoya,Santacruz. Sector Suroriental dela ciudad.

INSPECCION QUINTA.

Barrios: El Olivo, Bolivar, El Recuerdo,Fáti- ma, Alhambra,Salomón,Chile, Venecia, Cantarana, Vivienda Cris tiana, Emilio Botero, Potrerillo,Santa Clara, Las Lunas, El - Pilar, San Martín, Chapal, La Loma, Retén del Sur. Sector del Sur de la capital.

Es decreto que zonificó y reglamentó las Inspecciones de policía tuvo la osadía de extralimitar sus funciones simplemente reglamentarias del Código de Polinariño,al catalogar y dividir competencias que no eran de su incumbencia,denominándo "Inspecciones penales de policía" a los funcionarios de Sección Justicia, y allí mismo demarcó la competencia en los asuntos de su resorte. Igual razonamiento hizo con

las inspecciones de policía. Para éstas últimas no podía un - decreto reglamentario del Código de Policía de Nariño, delimitar competencias de una y otra autoridad policiva, ya que rompe con su esencia reglamentaria pisándo el tapete de la creación de una nueva situación jurídica. Si bien es cierto y elogible la zonificación de las Inspecciones de policía municipal en el plano urbano para un mejor desarrollo en la prestación del servicio público de impartir justicia a quien lo solicite y se crea vulnerado en su derecho, no es menos cierto, que esa benévola acción no podía extender sus brazos a la novación jurídica, ya que ello riñe con la constitucionalidad - para lo cual fueron creados dichos decretos, por tanto es inconstitucional.(8)

El Segundo factor determinante en asuntos de policía es, el funcional que tiene que ver con el grado de instancias y de sus correspondientes autoridades personificadas de carácter policivo civil que conocen de un negocio jurídico atribuíble única y exclusivamente a ellas, o que es de conocimiento desatado, es decir, de instancias. En razón de ello se conoce los funcionarios policivos de primera instancias Alcaldes, Inspectores de Policía, Secretarios de Gobierno. De segunda Instancia: Gobernadores, Secretarios de Gobierno. Y los asuntos que por la naturaleza del negocio, el avocamiento exclusivo en única instancia es de Gobernadores y/o Alcaldes, según el caso.

III.4.2.- LACOMPETENCIA CIVIL DE POLICIA.

III.4.2.1.- JUICIOS SOBRE TENENCIA DE BIENES.

El pie jurídico se halla contenido en el art.511 del Código de Polinariño, al prescribir que los funcionarios de policía deben velar y garantizar- la mera tenencia de los bienes muebles e inmuebles, previniéndo las situaciones fácticas que puedan desvirtuar esta protección y recuperárlas a la situación primaria por medio de un - "statu quo" provisional o definitivo, si es que ya se presentaron. Lo anterior en armonía con el precepto civil codificado en el art.775, a fin de desarraigar la confusión desprevetaron.

(8) cit, "Novedades Jurídicas".

nida de posesión y mera tenencia,pues como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia colombiana, la pertinencia y distinción entre aquellas es " el ánimo de poseer",sea en el primer supuesto a nombre propio, o en el segundo reconociéndo dominio ajeno.

La prescripción en materia civil de policía según los actuales lineamientos del Código de la materia,para iniciar una acción ibidem, es de treinta (30) días contados a partir de los actos de perturbación o embarazo, o desde cuando se tuvo conocimiento de aquéllos a fin de intentarla favorablemente. Según nuestra argumentación num.III.2.1., se considera que dicho lapso exprésamente está modificado por el art.984 del C.C.,como término excepcional allá; pero genérico en ésta materia, a seis (6) meses.

III.4.2.?.- JUICIOS DE POSESION DE BIENES.

Nos relevamos de la discusión de juicio y proceso,sí ésta se llegare a presentar.

Cuando un bien mueble o inmueble en cabeza de una persona que ejecuta actos de señorio en la aprehensión material y de retener para sí dicho bien con carácteres patrimoniales y legales, se reputa dueño en las eventualidades normativas del art.762 del C.C.

Las Autoridades de Policía Civiles tienen como fín proteger al poseedor de un bien de los actos o vías de hecho que personas ajenas a ser titulares de éste derecho quieran arrebatar,turbar o embarazar la tranquila y pacífica posesión. El Libro IV intitulado " protección a la propiedad" se refiere a estos menesteres genéricamente, y luego en su articulado particulariza eventualidades a manera de ejemplos.Recordando las insinuaciones que anteriormente se hizo sobré las reformas que el C.de P.C.,art.414 y tit.XXIII en concordancia con el C.C.,tit.XIII y XIV introdujeron en estas materias,además de las doctrinalmente expresadas.

No debemos descuidar de otrolado que variaciones especiales de esta clase de procesos policivos encontramos por ejemplo, en el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.

III.4.2.3.- ASUNTOS POLICIVOS DE CIVIL PERSONAS.

En el num.III.2.4.,generalizabamos sobre el rango competitivo de las autoridades de policía en el campo del derecho civil de las personas: ya en aquéllos asuntos que todavía no salen de la órbita civil de policía,siendo de origen laboralista; ya de aquéllos que en procesión disminuída por la moderna tecnificación del derecho civil en materias trasladadas a organismos y funcionarios legalmente instituídos e investidos,como el ICBF,Juzgados y Defensor de menores,la Justicia ordinaria, la jurisdicción especial del trabajo en carácter complementario de la"Oficina del Menor Trabajador" adscrita a las autoridades administrativas del Trabajo bajo.

De todas formas, la jurisdicción civil policiva, sigue conociendo directamente en los siguientes eventos, exceptúados claro está, los que por comisión —num.III.2.6.— les compete. Resumiendo tenemos:

a) Llevar el régistro Civil de las personas excepcionalmente;
b) Realizar diligencias extraproceso de posible utilización posterior ante la justicia civil,laboral o administrativa.
c) Autorizar por escrito a menores de 18 años para celebrar contratos de trabajo,o para ejercitar las acciones labores respectivas. Actuación exceptiva.
d) Autorizar por escrito a los patronos para despedir a trabajadoras durante el período de embarazo a los tres (3) meses posteriores al parto. Exceptivamente.
e) Expedir certificaciones de supervivencia a petición del interesado o de un tercero que demuestre sumariamente la imposibilidad sico-física del interesado directopara hacerlo.
f) Recepcionar declaraciones extraproceso en casos de demostrar supletoriamente,la calidad de "compañera permanente",estado

de vigencia común en el momento de fallecimiento del cónyuge, etc.

g) Realización de diligencias varias en comisión exclusivamente de la justicia ordinaria; y

h) Propender porque personas que al momento de su fallecimiento tengan un lugar de descanso definitivo, así como un modesto cobre mortuorio. Exclusivo de las Alcaldías Municipales. Si se tratase de clase indigente.

III.4.2.4.- JUICIOS DE SERVIDUMBRES.

Tiene una global vigencia actual el capitulo V del libro IV del Código de polinariño —con excepciones anotadas— cuando prescribe lo relativo a las servidumbres legales y voluntarias que las normas civiles codifican, con exclusión del mal uso público de las tuberías que distribuían el agua por el centro de las calles, que hoy no existe, lo mismo que la insinuación tajante de que no es de conocimiento de las autoridades civiles de policía las indemnizaciónes que llegaren a presentarse con ocasión del ejercicio del derecho real de servidumbres para las previsiones presentes, pues son de competencia indelegable de la justicia común.

Las Servidumbres que se presentan sólo sobre predios rurales o urbanos, para su configuración, existencia, desarrollo y extinción necesitan del concurso de requisitos indispensables sin los cuales no es posible su establecimiento o terminación final. Las normas civiles regulan estos menesteres. En consecuencia, cualquier controversia que se suscite se dirimirá por la justicia ordinaria cuando los conflictos tengan por objeto poner en duda la constitución, existencia o extinción de una servidumbre, pues cuando lo que se discute es su simple utilización y buen manejo, la órbita competitiva es de las autoridades de policía civil.

El transfondo de las situaciones fácticas sigue perdurando en esta clase de acciones de policía civil, por cuanto lo que le dá margen a quién se beneficia con una servidumbre dentro de su denominado "predio dominante", o al

que sufre el gravámen llamado " predio sirviente",no son las situaciones de tales en su constitución o existencia, sino el mal uso que a ellas se les dé, por ejemplo, a la servidumbre legal de medianería existente entre dos fundos colindantes o vecinos, que a pesar de tener una línea divisoria común, no respetan el goce pacífico del derecho ajeno, o destruyan el disfrute tranquilo de aquél con obras voladizas,aperturas de claros,ventanas o miradores en las paredes comunes,etc., casos éstos además de los estipulados en los artículos 924,932,933,934,935,936 del C.C., y en los que se perturbe "al dueño del predio dominante en el goce de una servidumbre de la clase de las voluntarias",según el art. 509 del Código de Polinariño,son de competencia de las Autoridades de policía civil.

III.4.2.5.- JUICIOS DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO.

En el punto num.III.2.1., al tratar de la eventualidad especial que se presentaba con la aplicación del art.984 del C.C., establecíamos que si bien dicha norma estatuía que cuando una persona ha sido despojada violentamente de la posesión o la mera tenencia de un bien inmueble ocupado por aquella, o en nombre de élla, o no haberla ocupado por el tiempo ordinario de un año completo,término exigido para ejercer las acciones posesorias ordinarias,por éstas razones le asiste el derecho desolicitar de la autoridad civil respectiva se le restituya o restablezca el estado primario en el que se encontraba,con la sóla condición de probar " el despojo violento",por medio de ritual abreviado previsto en el C.de P.C. Agregó que el término de prescripción — debió decir de caducidad— de seis(6) meses para él ejercicio de éste derecho.

Bien, los parámetros del decreto 992 de 1930,reglamentario de la ley 57 de 1905,art.15º le conceden competencia privativa a los Alcaldes municipales para conocer dentro de su jurisdicción territorial administrativa de las controversias que se susciten por la ocupación clandestina o violenta de un bienmueble sin que haya mediado consentimiento por parte del dueño,poseedor o mero tenedor de

ésta frente a los actos de despojo de terceros. Esta sería la regla general concordada con el art.984 C.C.

La ley 57 de 1905 caracterizó el evento de ocupación para inmuebles en los que no había mediado "contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador" situación restringuía el carácter interpretarivo que se le pudiese dar a dicha frase. Afortunadamente, el decreto reglamentario aludido comentó aclarando " sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito y orden de autoridad competente", texto que es concluyente en la interpretación doctrinaria, pero no excesivo, pues como advierte en el inc.2º del art.1º, las prescripciones normativas de la ley —57 de 1905— no son aplicables a los ocupantes de baldíos, pues aquellos se someten a las estipulaciones normativas del Código Fiscal.

De todas maneras el proceso especial posesorio de índole civil en comento, debe atemperarse con las normas y particularidades comentadas genéricamente en el num.III.4.2.4., pues es lo cierto que se trata de una especialización que perfectamente se puede tramitar mediante el procedimiento policivo, y así se tiene actualmente, ya que el memorial petitorio que debe elevarse ante la Alcaldía Municipal del territorio respectivo de su jurisdicción debe narrar ampliamente los pormenores que dieron pie para impetrar dicha acción, que no serán otros que los de los actos de perturbación o violencia que hayan antecedido al despojo o embarazo de la propiedad, se demostrará sumariamente la posesión o mera tenencia, y se anexará los medios de prueba y fundamentos fácticos y de derecho que le asiste. El Funcionario de policía civil obrando en su calidad de tal y trasladado al inmueble en cuestión junto con su secretario, las partes y dos peritos si fuere necesario, cumplirá con los cometidos del decréto reglamentario, al final del cual y en mérito de lo presentado y presenciado dictará la resolución de desocupación del inmueble por parte del ilegítimo ocupante.

El art.15 que esta acción de lanzamiento especial —dice—prescribe en treinta (30) días, a partir del "primer acto de ocupación o desde el día en que tuvo conocimiento del hecho" porparte de la persona que ha sido despojada violenta o clandestinamente de su propiedad. Es este el li

neamiento general de toda acción policiva civil; pero no se - se deba destacartar el criterio de la extesnsión doctrinaria de dicha acción al término de seis (6) meses como se ha sustentado,ya que en materia civil ordinaria, el evento del art. 984 es excepcional,entanto que en civil policiva lo es principal.

III.4.2.6.- SOBRE SERVIDUMBRES ESPECIALES Y DE SU INDEMNIZACION.

Las autoridades de policía civil - tienen conocimiento de los casos de indemnización com motivo de los perjuicios causados por el minero en el ejercicio y establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación,exploración, beneficio o transformación de aquellas, en las minas que soportan estas servidumbres especiales, según lo prevee el capitulo XVI del decreto 1275 de 1970,conocido como "Estatuto de Minas" junto con los decretos nacionales posteriores que lo adicionan o reforman.

Es decir, que las autoridades policivas tienen competencia para conocer de las indemnizaciones por razón reglada en las fórmulas previstas en el art.219 y - porlos trámites administrativos del art.220 a 223 del decreto en mención, como excepción notoria a la regla general dem conocimiento de estos asuntos las autoridades de policía.

La persona interesada en las labores mineras puede pedir al Alcalde anticipadamente que fije - caución suficiente al minero, a fin de que responda por los - perjuicios que cause con sus tareas, y por ende, de sus indemnizaciones, de lo contrario no será factible proseguir labores Claro está, que el monto y forma de pago de la indemnización puede estipularse por mutuo convenio entre las partes,sólo - cuando no estuvieren de acuerdo, es el Alcalde del Municipio donde se hallan los predios o sus mejoras el que las establezca de conformidad con los peritazgos quesefectúen los avaluadores de la Caja de Crédito Agrario,Industril y Minero que se - encuentre dentro de la jurisdicción, o en su defecto, los peritos de sucesiones y donaciones respectivas. Con todo, el - funcionario de policía dicta una providencia que ordene hacer el pago. Contra esta providencia cabe el recurso de reposición.

Contra esta providencia recurrida o cumplida su ejecutoria, las partes transcurrido un mes a partir de e - lla quedan en libertad de acudir a la vía ordinaria para que mediante los trámites del proceso abreviado les señale el mon to de la indemnización.

Se entiende según las voces del citado decre to en esta materia específica, que las servidumbres en los me nesteres mineros son aquellas que coactúan para los trabajos- de explotación, consecusión y transformación de una mina,como cuando se construyen caminos para el tránsito de maquinarias, minerales y seres humanos, igual con la redistribución de tu- berías de agua que dan salida o entrada a ella.

III.4.2.7.- PERMISOS PARA LA EXPLOTACION Y EXPLORACION DE MINAS Y ALGUNOS - METALES.

El capitulo XI del decreto 1275 de 1970, faculta a los Gobernadores para que por su conducto y ante el Ministerio de Minas y Energía, tramiten a iniciati- va propia o por conducto de representante judicial, la conse- cución de un permiso para explotar o explorar minas y depósi- tos de metales no preciosos y de sustancias minerales no metá licas, igualmente de minas de metales preciosos de filón o ve ta y de aluvión en corrientes navegables. Dicho permiso ten - drá una vigencia de cinco (5) años, que pueden prorrogarse en cinco más.

Se dá por entendido que los bie- nes que la Nación posee dentro de su marco territorial sobera no pertenecen única y exclusivamente a la República,según las voces constitucionales del titulo XIX,como por ejemplo, las - minas de oro, de plata, de platino y piedras preciosas. La pre visión del decreto en cita, es una excepción a la norma cons- titucional. El art.140 con un afán de crear un ambiente de - primacía y propiedad soberana sobre bienes especiales,como hi drocarburos (petroleo y derivados),esmeraldas,berilos y demás piedras preciosas, sal gema, los metales preciosos de los le- chos y márgenes de los rios navegables, se excluyen dentro de las posibilidades habilitadas para conceder permisos de explo ración y explotación.

Obviamente que la concesión de permisos para estas eventualidades deben llenar ciertos requisitos formales y de fondo, pues en el memorial petitorio deberá especificarse claramente los linderos de la zona que pretenda explotar e incluso levantar un croquis si ello fuere necesario, en todo caso la totalidad superficiaria no será superior a 250 hectáreas. El trámite subsiguiente se establece en los arts. 143 a 159 del decreto y capitulos mencionados.

III.4.2.8.- RESTITUCION DE BIENES DE USO PUBLICO.

Se patentiza el principio constitucional y legal que los bienes enmarcados dentro de la jurisdicción territorial de cada municipio que ordinariamente tengan ingerencia en las necesidades públicas y sociales, como edificios, vías peatonales o carreteables, obras de recreación, educación, de embellecimiento e investigación técnica o científicas y demás que se hayan construídos por parte del Municipio en cumplimiento de las atribuciones legales que tienen sus representantes constitucionales, pertenecen a dicho Municipio, y por tanto, deben cumplir con la función social para la cual fueron erigidas.

Cuando por alguna circunstancia se altere éste orden funcional, y a por la usurpación u ocupación de personas que levantan cercas, depositan materiales de construcción, levantan casetas en las vías públicas, por ejemplo, o disminuyen la función de libre tránsito, de pacífica circulación peatonal o de entrada a edificaciones públicas, es el Municipio mismo personificado en su Alcalde réspectivo, el que debe iniciar los trámites correspondientes para " restituír los bienes de uso público" a su primigenia función.

El art.288 conc., con el 238 del C.de R.P., y Mpal y reglamentado por el decreto 640 de 1970 establece el trámite y formalidades para llevar a efecto estas eventualidades públicas. En todo caso, el Alcalde dictará una providencia motivada en la que expresará las razones que lo inducen para comminar a una persona a multas sucesivas por cada mes de demora que transcurra después del término que se le conceda para desocupar la zona arrebatada u ocupada. Este término

en ningún caso será superior a dos (2) meses, y si ésto no fuere suficiente, o se desovedeciere por aquél, el funcionario de policía ordenará demoler, o dar visibilidad necesaria a las vías, parques o fuentes obstruídos por la acción imprudente y atrevida de los particulares.

La providencia del Alcalde que ordene la restitución es apelable ante el Gobernador, siguiendo para ello los trámites previstos en el C.de P.C.

Sólo en el único evento que los opositores a la orden de los funcionarios de policía civil negaren la calidad de " ser públicos " los bienes objeto de la restitución, podrán acudir a la rama jurisdiccional y ejercitar las acciones correspondientes, pero en últimas, la órden restitutoria del bien cumplirá sus fines preventivos.

III.4.2.9.- DE LOS CONTRATOS DE APARCERIA Y DE SU INTERVENCION.

Al respecto sigue la intervención en conflictos procedentes de la configuración de contratos de aparcería y de sus incidencias sociales y económicas de los funcionarios de policía civil es definitiva en ausencia de los originarios mediadores de estas controversias, por cuanto en la región Nariñense,especialmente en la cuenca del Rio Pasto, (o negro como originalmente se conoce), el 15% de tenedores de tierras son a título de aparcería,según estudios del Inderena presentados en el I Foro Intergremial de Nariño en el mes de febrero de 1983. En general en el Departamento de Nariño y en otros de similares condiciones topográficas y agrícolas de Colombia el índice de minifundios es alto, y en consecuencia, prolifera los aparceros y sus controversias ineludibles generadas en el mayor porcentaje en la negación cortante de la calidad de tales,de sus obligaciones principales y de su contraprestación legal debida.

Los funcionarios de policía deben darle un tratamiento prioritario a estos conflictos interviniéndo desde el momento mismo de su formación (art.4), prorroga (art.6 literal b), cumplimiento de las obligaciones recíprocas del aparcero y las del que suministra la parcela,(arts.7 a 9),como también en las prohibiciones establecidas para las partes

del contrato de aparcería (art.10 y 11), y los incumplimientos mutuos originados de aquél (art.12 a 14),y finalmente de interventores en los conflictos que surjan en el desarrollo de estos contratos (art.22a 24), normas todas del decreto 2815 de 1975 reglamentario de la ley 6 del mismo año, que estatuyó los lineamientos genéricos del contrato de aparcería como una de las formas de explotación de la tierra.

Al igual que los procesos de declaración de pertenencia de predios rurales no menores de 15 hectáreas - tramitados por el proceso abreviado, es causal del proceso ibidem, la no presencia de los Procuradores Agrarios,funcionarios dependientes de la Procuraduría General de la Nación,adscritos a Incora y Minagricultura. Ocurre que los contratos - de aparcería que se incumplen desatan preventivemente ante - los funcionarios de policía civil o ante los funcionarios administrativos del trabajo originariamente, conflictos que requieren su intervención mediadora, que propónga fórmulas de arreglo, de avenimiento, en caso de fracasar aquella las partes —el aparcero y el que surte la parcela— quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercer la acción civil respectiva, y por ende, a desatar un proceso, que necesariamente contará con la supervisión legal del Procurador Agrario.

III.4.2.10.- DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES

Siéndo los animales útiles al - desarrollo de la"pequéña industria económica de la región",la ley 5º y el decreto reglamentario 497 de 1975,adscribe la - función protectora de los animales por medio de las "Juntas Defensoras de Animales" a organismos integrados entre otros por funcionarios de policía civil quienes propenderán impulsándo campañas educativas y culturales que instruyan a la ciudadanía en general, y en particular a aquellos conductores de carros de tracción animal,propietarios de animales guías,de - espectáculos,etc, a evitar actos de crueldad o maltrato o de abandono en vías públicas que impliquen responsabilidades extracontractuales si llegaren a ocasionar daños a terceras personas. El Alcalde Municipal por medio de proveídos sustanciados podrá imponer multas pecuniarias o correctivas en caso de

del contrato de aparcería (art.10 y 11), y los incumplimientos mutuos originados de aquél (art.12 a 14),y finalmente de interventores en los conflictos que surjan en el desarrollo de estos contratos (art.22a 24), normas todas del decreto 2815 de 1975 reglamentario de la ley 6 del mismo año, que estatuyó los lineamientos genéricos del contrato de aparcería como una de las formas de explotación de la tierra.

Al igual que los procesos de declaración de pertenencia de predios rurales no menores de 15 hectáreas - tramitados por el proceso abreviado, es causal del proceso ibidem, la no presencia de los Procuradores Agrarios,funcionarios dependientes de la Procuraduría General de la Nación,adscritos a Incora y Minagricultura. Ocurre que los contratos - de aparcería que se incumplen desatan preventivamente ante - los funcionarios de policía civil o ante los funcionarios administrativos del trabajo originariamente, conflictos que requieren su intervención mediadora, que propónga fórmulas de arreglo, de avenimiento, en caso de fracasar aquella las partes —el aparcero y el que surte la parcela— quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercer la acción civil respectiva, y por ende, a desatar un proceso, que necesariamente contará con la supervisión legal del Procurador Agrario.

III.4.2.10.- DE LA PROTECCION A LOS ANIMALES

Siéndo los animales útiles al - desarrollo de la"pequeña industria económica de la región",la ley 5º y el decreto reglamentario 497 de 1975,adscribe la - función protectora de los animales por medio de las "Juntas Defensoras de Animales" a organismos integrados entre otros por funcionarios de policía civil quienes propenderán impulsándo campañas educativas y culturales que instruyan a la ciudadanía en general, y en particular a aquellos conductores de carros de tracción animal,propietarios de animales guías,de - espectáculos,etc, a evitar actos de crueldad o maltrato o de abandono en vías públicas que impliquen responsabilidades extracontractuales si llegaren a ocasionar daños a terceras personas. El Alcalde Municipal por medio de proveídos sustanciados podrá imponer multas pecuniarias o correctivas en caso de

transgresión a los principios básicos de la protección animal.

Si bien estas juntas protectoras no han funcionado en nuestro medio, es hora de que se preocupen por la plicación metódica de los principios legales para los que fueron creadas. Y que los Alcaldes e Inspectores de Policía como funcionarios garantes del cumplimiento normativo de protección cumplan con su labor sancionadora en caso de transgresiones o violaciones del buen manejo de los animales útiles al hombre, y de su prevención por parte de éste de daños a terceras personas.

III.4.2.11.- DEL CONTROL DE ARRENDAMIENTOS. Los funcionarios de policía hasta antes de la expedición del decreto 3817 de 1982, tenían competencia para conceder "licencias administrativas" de desocupación, como diligencias previas de ineludible presentación ante el juez respectivo cuando se iba a incoar una acción de lanzamiento basada en las causales del art.2º del decreto 1070 del 56, es decir, cuando el inmueble urbano de los sometidos a control, se iba a ocuparse por el propietario para habitación propia o para negocio de diversa esencia; por demolición cuyo objeto sea construír o obras nuevas; o cuando sea de contruír o hacerle reparaciones necesarias, no pudiéndose realizar todo esto, sin la desocupación del inquilino. Dicha actuación administrativa preliminar fué eximida al demandante, por virtud del art.6º en su parte-final, cuando quiere el propietario del inmueble dado en arrendo proponer en contra del arrendatario o (s) demanda de lanzamiento.

Eximencia que según los voceros creadores del decreto, era necesario para dar mayor agilidad a los procesos de lanzamiento, pues su tramitación por el ritual abreviado era de penosa terminación, como si aquella licencia administrativa de desocupación, cuyo trámite es breve y ágil,dependiera la demora de la trama procesal jurisdiccional.

El decreto aludido amplió el término mínimo de seis (6) meses que exigía el propietario para encasillarse en las posibilidades de pedir la restitución del inmueble,previsto en el decreto 063 del 77, a un(1) año.

Lo cierto es, que los funcionarios policivos siguen conociendo y tramitándo todo lo concerniente al régimen disciplinario y control de los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos sometidos a control, a saber: Los decretos innumerables que se han dictado paral la congelación de arrendamientos, o para su gradual descongelación; la revisión de las formalidades conque se celebra un contrato de ésta índole, que a pesar de ser consensual y de tracto sucesivo en la actualidad requiere ciertos formalismos para tenerlo como uno de los medios de prueba en caso de controversia, V.G., los Alcaldes y Gobernadores podrán imponer multas en proporción equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, en caso que el arrendador haya elaborado contrato escrito y no le haya pasado copia auténtica al arrendatario.

En los contratos de arrendamiento igualmente no se puede exigir o pactar por sí, o por interpuesta persona depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, puesto que se tendrán como no escritas en caso de ocurrir. Así mismo se descartará el hecho simulatorio de pactar un contrato distinto al de arrendamiento, en la suscripción conjunta de aquél.

Consuetudinariamente se presenta a diario en las Inspecciones de policía, el caso muy común, de que arrendador y arrendatario solicitan suscribir "una acta de compromiso" en la cual se obligan correlativamente a dar un plazo prudencial para la desocupación del inmueble, el primero, y el segundo a dejar el inmueble ocupado en perfectas condiciones a las inicialmente recibidas dentro de ese lapso. Circunstancia que es favorable para ambas partes, puesto que se eximen de controversias jurídicas posteriores desfavorables a sus intereses económicos, procesales y del buen vivir. Esta actividad conciliatoria de los funcionarios de policía se cumple dentro de la plena normalidad y observancia de los parámetros legales y sociales, y sólo cuando ella fracasa, justificamos la acción jurisdiccional.

Obviamente que la función de inspección y vigilancia sobre el control de las normas de congelación corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, y -

y las sanciones que ellas impongan van con destino al Tesoro Nacional; pero el decreto 237 del 81 ratificó la competencia de éstas y las mencionadas antes como de conocimiento de los Alcaldes municipales o quienes hicieran sus veces, es decir, los Inspectores de policía.

III.4.2.12.- DE LAS TRANSGRESIONES AL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Mencionabamos que una de las actividades tecnificadas, organizadas y reguladas por Estatutos y procedimientos propios, es el transporte y tránsito, pero junto a esta advertencia observamos como la Reforma administrativa municipal y departamental de 1977, propuso a la nueva estructura de la Secretaria de Gobierno Municipal, la adscripción de la dependencia de "Inspectoría de tránsito", que tendría como fines las de coadyuvar con las autoridades agregidas legal y tecnificadamente en el ramo, a la vigilancia, control y sanción de aquellos transeúntes o peatones, de vehículos de toda índole e incluso de tracción animal que violaran las normas de tránsito establecidas.

La proposición se plasmó en el decreto 263 de 1977 emanado de la Alcaldía Municipal de Pasto, argumentándose para ello, que nuestro Departamento y Municipio en lo que respecta a actualización de la estructura administrativa estaba en el siglo pasado y que había que acondicionarla a los últimos tiempos si se quería marchar armónicamente y sin "soledad de patria" como decíamos.

Son Autoridades de tránsito: los Alcaldes Municipales o Inspectores de Policía, lo mismo que las Secretarias, departamentos e Inspectores municipales de tránsito; pero los Alcaldes y Gobernadores a nivel departamental podrán expedir normas que propendan por la mejor redistribución y ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas de la respectiva jurisdicción territorial a la que personifiquen, según las lineas del decreto 1344 de 1970.

Sucede sin embargo, que los Inspectores de policía de tránsito en su calidad de tales, no pueden desempeñar sus actividades del diario transcurrir con la verdadera aprensión de conocimientos, ayuda técnica, organización especializada que tienen los funcionarios y agentes de transporte y tránsito, de ahí que a primera vista descartemos la posibilidad de buen desempeño de aquéllos dentro de un organismo que no es su fuerte.

En cuanto a la capacidad de discernir, analizar procesar y fallar a los infractores del Estatuto de Tránsito y Transporte indudablemente que la competencia con sobradas razones la tienen los funcionarios de policía civil, pues aquí no se pone en juego las habilidades técnicas, sino la expansión cognoscitiva de las normas que regulan aquellas materias, de su hermenéutica jurídica y de disposición final para resolver de acuerdo a los principios de la sana crítica.

Por esta razón, las autoridades de policía civil municipales son competentes para conocer de las faltas previstas en el titulo IV, cap. I y II sobre transgresiones a las normas de comportamiento en el tránsito y de las infracciones a las normas de admisión en el tránsito. En primera Instancia prioritariamente lo harían los Inspectores de policía municipal, y en segunda las "direcciones departamentales" dependientes de las gobernaciones respectivas. Quienes por medio de proveídos motivados pueden imponer sanciones con multa hasta de mil ($ 1.000.oo) pesos, en los casos de única instancia de competencia también de los Inspectores, y de más de mil pesos, o en su defecto, con suspensión o cancelación de la licencia de conducir, en primera instancia; así mismo y en ésta instancia conocerán de aquellas resoluciones dictadas en base a boletas que se abstengan de firmar el infractor cualquiera que fuera la causa, previo el procedimiento establecido en los arts. 234 a 242 del decréto evocado, con intervención del ministerio público, y por sí o mandatario judicial el infractor.

El infractor o su apoderado puede interponer los recursos de reposición y apelación contra la providencia que se pronuncie por parte de las autoridades de tránsito o civiles de policía dentro de un proceso de tal naturaleza.

Si el infractor estuviere presente en el proceso y de los cargos y descargos en audiencia pública se dedujere que es culpable y éste aceptare aquello, la providencia que lo sancione no será suceptible de recurso alguno. En cambio, si el proceso se adelanta sin su presencia y ocurridas las eventualidades que dan competencia a los funcionarios policivos de primera instancia la providencia resultante de éste proceso, será consultada con el superior, si aquella por otra parte no fuere apelada en la forma y términos previstos por los arts. 243 a 248 del decreto citado.

En cuanto a estos menesteres las Inspecciones de policía y Alcaldías municipales se han distanciado del conocimiento jurídico, tal vez por la misma inactividad en estos campos de los funcionarios de policía(en éste su campo), en donde deben imponer las reglas y principios de jurisdicción y competencia que les adscribe el "estatuto del tránsito" preocupándose de otro lado por la actividades netamente técnicas del ramo que no son su fuerte.

Y;

Las demás que preveen las leyes y decretos ejecutivos nacionales y departamentales, Ordenanzas y Acuerdos, a las autoridades de policía civil.

Cabe anotar que consuetudinariamente éstas autoridades vienen desarrollándo un serie de actividades jurisdiccionales que van tomándo cuerpo dentro de la actividad juffídica diaria, tal es el caso de las famosas "Actas de Compromiso", que Alcaldes municipales y los mismos Inspectores de policía vienen desarrollándo en los campos del derecho civil. V.G., en los contratos de arrendamiento, de compraventa de bienes, de anticresis, en fin, donde las partes obligadas con éstos estatutos contractuales solicitan la intervención de la autoridad policiva personificada para que sus diferencias e incumplimientos recíprocos de las obligaciones plasmadas sean conciliadas o arregladas de acuerdo a fórmulas que les proponga el funcionario y del asentimiento bilateral de las partes; pero en todo caso, lo que se quiere con esta actuación "extraproceso" es evitar en lo posible acudira la jurisdicción ordinaria en donde de seguro invertirán demasiadas

fuerzas económico-procesales.

El Acta de compromiso por la cual se obligan las partes tiene un valor probatorio escrito de las mismas, lo cual es importante ya que la redacción que de mutuo a - cuerdo han convenido las partes, con la ingerencia del fun- cionario y ante la presencia de dos testigos habilitados y del secretario se impregnan: la rectitud de la palabra y - fórmulas de arreglo y hasta sanción pecuniaria por incumpli miento a dicha acta, conminaciones que tienen su efecto a- preciable según el convenio, el objeto, su naturaleza y - cuantía.

Con esta clase de arreglos preventivos que - la jurisdicción policiva realiza se han evitado, si se quie re, una serie de conflictos jurídicos de no fácil arreglo- y "penosamente interminables" por la insuficiencia de dis- cernimiento a priori del problema.

.˙.

CAPITULO IV

PARTES EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO

IV.1.- Generalidades
IV.2.- Querellante, Querellado, Personero Municipal
IV.3.- Intervención del Procurador Agrario

CAPITULO IV

PARTES EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO

IV.1.- GENERALIDADES.

Siguiendo la temática preestablecida por las normas civiles en lo relacionado con las personas naturales y jurídicas, de sus incapacidades o capacidades para acudir al proceso, de sus representantes legales o administrativos, de sus funciones y limitaciones propias, y en particular de aquél individuo suceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, de la persona en derecho exclusivamente considerada, es válido en toda su extensión para el procedimiento de policía.

Es bueno tener en cuenta las particularidades que el ritual policivo exige en estos aspectos,V.G. El personero municipal delegado para los asuntos civiles de policía en los procesos de restitución de bienes de uso público, en los procedimientos adelantados por el Gobernador cuando concede permisos para explotación o exploración de minas y extracción de algunos metales, en donde el Ministerio público delegado toma las características excepcionales de parte actúa plenamente en su doble concepción: "representante de la sociedad y defensor de la ley".

Hablamos en este aparte de los sujetos integrantes de la relación jurídico-procesal que las normas del C.de P.C., establecen en concordancia con las estipulaciones sustantivas civiles en lo pertinente, por esta razón mencionabamos al sujeto de derecho y de su posibilidad jurídica y procedimental para involucrarse en un proceso,teniéndo en cuenta que una y otra eventualidad difieren; pero al mismo tiempo se complementan.

IV.2.- QUERELLANTE,QUERELLADO,PERSONERO MUNICIPAL.

En el proceso policivo civil,de índole especial en su conformación normativa y ejecución ritual, no podía discordar la configuración de la relación jurídica procesal,los sujetos que la sustentan, los funciona-

rios de policía civil en representación del Estado e investidos de jurisdicción y competencia; de las partes originarias del conflicto de asentimiento y disentimiento, como querellante y querellado; del Ministerio Público representado en estos asuntos por el Personero Municipal o por los procuradores Agrarios según la índole controvertida.

En el numeral VI.2.3., nos referiremos a los funcionarios de policía, a sus actos de gobierno y de simple impulsión de la trama procesal, por ahora, analicemos al querellante, querellado y personero municipal.

El Querellante es la persona considerada en derecho (capaz e incapaz, jurídica o natural), que encarna a aquél solicitante o peticionario en los casos en que no hay controversias, sino únicamente un petición respetuosa y comedida según el art.45 de la Cons.Nal., y desarrollada por las leyes específicas a casos concretos. Supone entonces, la no existencia de contraparte. Estos negocios son los menos frecuentes en materia policiva, tal es el caso de las solicitudes de explotación de minas hechas al Gobernador con permisos que pueden prorrogarse hasta diez años; las certificaciones en materia laboral para celebrar contratos a menores de 18 años, o para despedir a una trabajadora embarazada, o de simple supervivencia, a los funcionarios de policía municipal, en ausencia de los funcionarios administrativo-laborales.

Demandante o querellante en controversias de carácter civil de policía preobserva la existencia de dos sujetos. El primero que es quien elabora el libelo introductivo o querella, ya a nombre propio o por medio de representante judicial, legal o administrativo —dependiendo de su capacidad o incapacidad para acudir al proceso—. Y el segundo o sea el demandado o querellado, es a quién se le eleva el pliego de cargos plasmados en la queja civil. Siendo la regla general esta clase de contenciones de orden policial, se presentan con frecuencia, por ejemplo, en los que se debaten la tenencia o posesión de algunos bienes, los de servidumbres legales o voluntarias y especiales como las que tienen que ver con la explotación y transformación de una mina.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

El Querellado o demandado, es la persona contra quien se ha elaborado las pretensiones libeladas por escrito, la cual en su condición de tal y de acuerdo a las circunstancias le asiste los derechos de contraparte, con o sin sustento lógico-jurídico. El derecho de defensa se patentiza en la contestación que de la queja civil hace el querellado dentro de los términos y formalidades legales, es en otras palabras la réplica a esa serie de cargos elebados por el querellante en su demanda. El querellado que también puede serlo en número plural como el demandante, tiene los mismos derechos y deberes de éste, a excepción de los que le corresponde al querellante en su condición prioritaria de accionar una acción concreta, pues en procesos de ésta naturaleza está descartada la contrademanda o demanda de reconvención que para asuntos ventilados en la justicia ordinaria sí es procedente.

El Personero Municipal como representante del Ministerio Público, es parte dentro de los procesos de restitución de bienes de uso público como lo atesta el decreto 640 de 1937, a tal punto que su no asistencia invalida toda actuación procesal, pues toda providencia dictada por los Alcaldes deben notificarse personalmente al personero prioritariamente. Con las mismas anotaciones enel proceso de tenencia o posesión de bienes, sean aquellos de ocupación o de perturbación por parte de acciones comunales, o aquellos en que tengan parte o interés los incapaces absolutos, según la clasificación civilista. Eventos que se desprenden en género del art.2º de la ley 19 del 37; y concretamente el último del art.43 del C.de P.C.

Aclaratoriamente debe indicarse que en tratándose de asuntos policivos civiles, el agente del ministerio público actúa en las mismas condiciones funcionales y atributivas que el personero municipal, tomándo la denominación específica de " personero delegado".

IV.3.- INTERVENCION DEL PROCURADOR AGRARIO.

Como delegado de la Procuraduría General de la República, agente especializado del Ministe-

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

rio público, funcionario fiscalizador, representante de la - comunidad rural en los conflictos en que tengan parte los trabajadores del agro en relación con el derecho de propiedad,- posesión o mera tenencia, del sistema de contratación especial de aparcería, lo cual implica necesariamente el resguardo y aplicación mutua de la ley. Es éste el procurador agrario.

La ley 135 de 1961, art.12º conocido como - "Ley de Reforma Agraria" creó los cargos de procuradores a - grarios para que presten la dual función anotada. En el aspecto policivo civil este agente del minpúblico tiene funciones emanadas del art.5 del decreto 1241 de 1962 reglamentario de la ley en cita en los procesos perturbatorios de la posesión que conlleven el empleo de vías de hecho violentas, y que en todo caso, alteren la paz, sociego y formas del buen vivir.

Intervienen también en los conflictos que surjan de la formación y evolución de un contrato de aparcería, siendo ineludible la notificación que se le ha de dar al procurador agrario en esta clase de procesos ante los Jefes de División del Trabajo y Seguridad Social en su etapa conciliatoria y fracasada ésta ante la justicia ordinaria, por la - forma ritual, normas de competencia y ubicación del inmueble. La no intervención del procurador agrario suspende todo proceso que se adelante,pues así lo reclama el art. 24 del decreto 2815 de 1975.

.˙.

CAPITULO V

REPRESENTACION JUDICIAL

V.1.- Generalidades
V.2.- Intervención del abogado en los juicios policivos

CAPITULO V

REPRESENTACION JUDICIAL

V.1.- GENERALIDADES.

Es indudable que toda actuación judicial conlleva la representación especializada de un profesional del derecho si se quiere que aquélla obtenga la finalidad perseguida y sea legítima, además de así prescribirlo la ley suprema en su art.40 para aquél que desea actuar a nombre propio si obstenta dicha calidad, o en causa ajena. Claro está que el Abogado titulado que representa judicialmente los intereses de una persona en los procesos civiles policivos debe ceñirse a la reglamentación profesional del decreto 196 del 71 en todo su tenor e incluso en el de las excepciones al ejercicio de la abogacía.

El art.63 del C.de P.C., al evocar el derecho de postulación claramente admite que se podrá intervenir directa y personalmenté sin obstentar la calidad de abogado titulado, y el art.28 del decreto en cita lo ratifica cuando menciona que puede hacerlo, por ejemplo en ejercicio del derecho de petición, en los procesos de mínima cuantía en materia civil y en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas. Lo anterior implica que en materia policiva se puede actuar por sí mismo, o por conducto de abogados.

V.2.- INTERVENCION DEL ABOGADO EN LOS JUICIOS DE POLICIA.

El derecho de postulación desarrollado por las normas del estatuto procesal civil es terminante cuando expresa que las personas que solicitan de la jurisdicción especializada y personificada hacerse partes en una controversia que aquélla le compete dirimir debe hacerlo mediante abogado titulado. Lógicamente, que establece excepciones que se han desarrollado en los arts.28,29 y 30 del decreto 196 de 1971.

Como al respecto el Código de Polinariño nada refiere debe entenderse según los lineamientos del art. 912 quesobre el tema se sigue las reglas del C.de P.C.

Las excepciones para actuar en procesos civiles de policía se dividen en dos: a) Cuando una persona que con amparo de las normas del Código de Polinariño, de las leyes y decretos ejecutivos eleva pretensiones libelas ante los funcionarios policivos directa y personalmente, especialmente en aquéllos de índole verbal, como apercibimientos, requerimientos, que en todo caso no implican entendimientos jurídicos especiales; y b) Cuando se formulan querellas en causa propia o ajena siendo estudiante de derecho y adscrito a Consultorios Jurídicos de una Universidad legalmente reconocida. Actividad judicial que encierra no sólo para el acto introductivo procesal y su contestación, sino para toda la trama procesal. En este literal caben también aquellos egresados de las facultades de derecho invocados en el art. 31 del "estatuto de la abogacía", con mucha mayor razón jurídica que los anteriores.

Debe agregarse finalmente quelas personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o administrativos. Entendiendo en este género a las personas jurídicas de derecho público y a las de derecho privado, aplicables en su extensión lógico-jurídica las normas del derecho de postulación.

.˙.

CAPITULO VI

LA LITIS CONTESTATIO

VI.1.- NOCIONES GENERALES.

Es necesario e ineludible pasar por esta etapa de introducción procesal, por cuanto que en la apertura formalizada de la trama procesal cualquiera que sea el sustento de pretensiones incoado mediante una acción- específica que confluyen en un escrito o en una formulación verbal —lo última como actualmente prevé el Código de Policía—, ante un funcionario jurisdiccional. La querella o demanda policiva civil que contenga las peticiones de las personas en derecho consideradas, con la notificación al querellado de haber sido admitida por medio de proveído de trámite que implica traslado de la misma, traba la litis y encadena la regulación del derecho de defensa de la contra - parte en la contestación.

CAPITULO VI

LA LITIS CONTESTATIO

VI.1.- Nociones Generales
VI.2.- Demanda Civil Policiva
VI.2.1.- Forma y contenido
VI.2.2.- Presentación de memoriales y copias
VI.2.3.- Control del funcionario de policía
VI.2.4.- Contestación: Forma y contenido

CAPITULO VI

LA LITIS CONTESTATIO

VI.1.- NOCIONES GENERALES.

De Necesario e ineludible podría mar carse esta etapa de introducción procesal, por cuanto que es la apertura formalizada de la trama procesal cualquiera que sea el sustento de pretensiones incoado mediante una acción- específica que confluyan en un escrito o en una formulación verbal —lo último como actualmenta preveé el Código de Poli- bariño—, ante un funcionario jurisdiccional. La querella o demanda policiva civil que concreta las peticiones de las - personas en derecho consideradas, con la notificación al que- rellado de haber sido admitida por medio de proveído de trá- mite que implica traslado de la misma, traba la litis y des- encadena la regulación del derecho de defensa de la contra - parte en la contestación.

VI.2.- DEMANDA CIVIL POLICIVA.

En materia ci vil el funcionario de policía debe iniciar el proceso en ba- se a una querella que formule la persona interesada en la tu tela del Estado, a través de las autoridades policivas perso nificadas. Es esta la regla general, pero excepcionalmente en los casos de restitución de bienes de uso público, por ejemplo se inicia de oficio, lo que indica que aquí prima el interés de la comunidad sobre el criterio particularista del interesa do o (a). En consecuencia, los procesos policivos se inician a petición de parte y de oficio a excepción.

VI.2.1.- FORMA Y CONTENIDO.

La querella po- liciva en materia civil puede formularse por escrito cuando las pretensiones se concreten por el trámite del juicio ordi nario y el especial, es decir, a manera de ejemplo, cuando - se trata de ejercitar " una acción de amparo en el uso y go- ce de una servidumbre continua y aparente", o si se ejercita la " acción especial de construcción o demolición de obras", dice el Código de Polinariño, confundiendo de paso acción - con pretensión. Y puede presentarse también en forma verbal-

cuando se trate de simples apercibimientos, reconvenciones o se tratare de intimaciones ejecutables en el acto, menestores éstos que según el Código Departamental de Policía se dizque tramitan por el proceso verbal.

Los requisitos que debe contener toda querella policiva los menciona el art. 874 del Código de Polinariño, que no es otra cosa distinta a los narrados en el art.75 del C.de P.C. Se relaciónan así:

PRIMER REQUISITO:

Funcionario de policía en lo civil a quien se dirige la querella, acudiéndo para ello a las normas de competencia territorial y funcional de que están investidos tales funcionarios, según lo visto enel cap.III.

REQUISITO SEGUNDO:

Determinación específica del querellante y querellado en sus nombres y domicilio. Clarificándo si se actúa a nombre propio o por intermedio de apoderado, cuya importancia aflora al instante de saber si está revestido de las condiciones legales para litigar profesionalmente o por excepción. Igual si se trata de persona natural o jurídica, caso último que tendrá en cuenta las reglas de representación y postulación previstas en la ley. Este requisito lo divide en dos el Código de la materia, a saber: a) Datos generales y específicos del querellante y manifestación expresa de actuar por sí o por representante judicial; y b) Datos generales del querellado.

TERCER REQUISITO:

Las pretensiones claras y precisas debidamente separadas en su objetivo principal como secundario, siguiendo para ello la viabilidad en la acumulación de pretensiones. Desde luego, que éstos tendrán su origen fáctico que las estructuran, de allí que entre hechosy petición se establece el puente del pasado, présente y futuro de toda acción.

CUARTO REQUISITO:

La enunciación pormenorizada y clasificada de los hechos que dan piso real a las pretensiones. Tratándose de asuntos policivos civiles es de gran importancia la

enumeración de aquéllos, por cuanto, de ésto depende la concreción determinable de lo que se demanda, indicará si la acción policiva es pertinente, es decir, que el querellante la ha instaurado dentro de los treinta (30) días siguientes a los actos de perturbación o embarazo, o transformadores de la situación fáctica ya se trate del primero o desde cuando se tuvo conocimiento de aquéllos respectivamente, determinará entonces la admisión, devolución o rechazo definitivo del libelo.

QUINTO REQUISITO:

Los fundamentos de derecho en que se apoya la querella. Requisito intrascendente o neutro según algunos tratadístas, puesto que su yerro voluntario o involuntario en nada afecta a las partes que mal invocaron la norma. Lo que si esta obligada la parte interesada es a relacionar los hechos en su extensión simplificada y clara, el derecho por su parte tiene que conocerlo y aplicarlo a los casos concretos el funcionario que administra justicia.

SEXTO REQUISITO:

La relación de pruebas que pretenda el querellante hacer valer en el proceso. Este requisito no está relacionado en el art., en cita, tal parece que se quizo ahondar sobre el asunto para cada acción en sentido material considerada por el Código de la materia, quien solicite, por ejemplo amparo en el goce pacífico de una servidumbre (arts. 873), o sobre una cerca medianera (arts.876), debe aportar además de los medios probatorios que crea oportunos y pertinentes, los que dichos artículos relacionan específicamente, si quiere que su pretensión prospere satisfactoriamente.

Resulta sin embargo, que según los nuevos parámetros de libertad de prueba consagrados en el C.de P.C., la parte interesada que los proponga está limitada sólo por los principios de la conducencia y pertinencia situaciones que las evalúa el funcionario de policía, y será él quien determine que medio de prueba no es admisible y cuál lo es, de donde resulta obvio pensar que la relación de pruebas en el libelo policivo debe ajustarse a estas prescripciones dejando de lado la "tarifa legal" que sustentaba el C.J. Este recae de principios cegados allá toman claridad en el nuevo pro

ceso policivo de audiencias que ahonde sus raíces en la moder
na técnica procesal. (10)

VI.2.2.- PRESENTACION DE MEMORIALES Y COPIAS.

Dentro de éste numeral se inclu
ye la presentación de la querella.

Siguiendo los pasos del art.84 del C.de P.C., ya que al efecto el Código de Policía no
da menciona expresamente, debe presentarse directa y perso-
nalmente por quién la autografía e identificándose con su do
cumento personal, o su tarjeta profesional si fuere abogado titulado, o su credencial de Consultorios o su Licencia tem
poral de ejercicio de la abogacía, si fuere estudiante o e-
gresado de derecho. Lo hará ante el nominado secretario del despacho policial de la jurisdiccional territorial donde se presente la queja —Debe recordarse la distribución de la - urbe en cinco Inspeccciones de policía—.Cuando la presenta
ción deba hacerse en lugar diferente al originario, el sus-
criptor deberá previa la autenticación ante el funcionario de policía, juez o notario donde se halle su residencia,en-
viarla a laautoridad policiva que corresponda para cumplir con el requisíto sine cua non de la presentación personal,-
de lo contrario, dicha actividad quedará en suspenso, y pue
de si no se remedia a tiempo —cinco días en la justicia or
dinaria,cuarénta y ocho horas en la justicia policiva— ser rechazada con detrimento de las pretensiones de la parte in
teresada.

El Secretario del funcionario de poli - cía cumple esencial tarea en este instante de presentación, por cuanto es él quien debe verificar si las copias de la querella y la de sus anexos están conformes a su original - para efecto de dar traslado correspondiente al querellado y dejar copia para el archivo, en caso de ser admitida por el funcionario policivo. En todo caso, la no concordancia de - las copias faculta a éste —secretario— para devolverlas a - quien la présenta para su corrección y confrontación con los originales.

---

(10),cit. Revista "Tribuna Jurídica", Organo de Conjurídicos Udenar.

El poder que confiera todo patrocinado para llevar adelante un proceso o trámite incidental de índole policivo, debe presentarse personalmente por aquél sin lo cuál se entenderá como no presentado, y en consecuencia, falta de autorización expresa y clara para actuar a nombre de otra persona, situación que configura la representación judicial en suspenso hasta tanto no se subsane el vicio de que adolece en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, dice el art.874 Inc.2º del Código de Polinariño. Debe entenderse que éste término se hace extensivo a la indebida presentación del poder.

Todos los memoriales que se dirijan al funcionario de policía serán tramitados por el conducto regular que las normas procesales del Código de Policía y las del C.de P.C., por remisión establezcan para cada caso en especial, con tal de que éstos se hagan en ejercicio de la potestad del art.45 de la Cons.Nal.

De la querella y sus anexos es obligatorio presentar copias necesarias cuantos sean los demandados o querellados, no así de los distintos memoriales que cursen durante el proceso o trámite incidental policivo.

Por remisión del art.912 del Código de Polinariño, es aplicable el contexto del art.115 del C.de P.C. respecto de las copias de actuaciones que puedan solicitar las partes o terceros cumpliendo a cabalidad las reglas para éste trámite se estatuyen y adecuadas a las circunstancias propias del proceso policivo civil.

VI.2.3.- CONTROL DEL FUNCIONARIO DE POLICIA.

En materia civil según sus parámetros normativos, cuando la demanda adolezca de las deficiencias que establece el art,85 en cinco numerales del C.de P.C. el juez la declara inadmisible, y la rechaza in limine — a la entrada— sino se han correjido sus vicios durante los cinco (5) días de corrección. Pero si reúne los requisitos legales (art.86 Ibid) la demanda se admite.

En materia civil policiva sigue iguales lineamientos respecto de la admisión o inadmisión, puesto que no existe rechazo in limine, a pesar de que tácitamente el rechazo simplemente no se deja esperar. El término para devolución y corrección es de cuarenta y ocho (48) horas, lo cual es explicable en sustento de la celeridad procesal en estos rituales especiales.

El funcionario de policía admite la querella si reúne los requisitos legales , y en un auto de simple trámite lo plasmará junto con la orden de correr traslado al querellado por el término de cuarenta y ocho (48) horas si fuere uno, y por términos iguales si son varios los querellados. Al instante de notificársele el auto admisorio y de entregárseles copia de la querella y de sus anexos se surte el traslado.

La presentación de la querella por el querellante interrumpe el término de prescripción para iniciar la acción civil de policía.

El secretario dejará expresa constancia de la hora en que se ha surtido el traslado por cuanto, el querellado o (s), desde aquél instante cuentan con un término igual al del traslado para la contestación de la queja civil en su contra. Pero éste término cambia si se trata de tres (3) o más personas, lo afirma categóricamente el inc.3º del art.878 del C.de P.N., al mencionar que el término común de traslado para ellos es de cinco (5) días. Lo lógico hubiera sido que los querellados, el número que fueren, dispondrán del término inicial de traslado para cada uno respectivamente, sin establecer prioridades de término innecesarias que en nada cambia la suerte ni el principio legal de defensa,además el inc.1º del artículo en cita de buena manera habla de pluralidad de querellados, sin distinción numérica.

VI.2.4.- CONTESTACION: FORMA Y CONTENIDO.

El querellado o querellados una vez que se les haya notificado personalmente el auto admisorio y conjuntamente surtido el traslado de rigor, deben contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquél. La contestación de la querella debe reunir los mis-

mos requisitos de ésta en lo pertinente, pero en todo evento, expresará además en lenguaje diáfano la admisión o negación de los hêchos del libelo, y en consecuencia, se pronunciará sobre las pretensiones.

El funcionario de policía si observa que la contestación no reúne los requisítos legales, dice el inc.3 del art.874 del C.de P.N.,la devolverá para que se corrija en la forma y términos de la demanda.

Las eventualidades del art.93 del C.de P.C., el estatuto policivo sí las preveé en el art.879, cuando interlinea, si el querellado en su contestación admite como ciertos los hechos del libelo demandatorio, el funcionario de policía en proveído motivado expresará esta circunstancia especial dentro de las próximas cuamenta y ocho (48) horas, lo cual implica que esta resolución definitiva por cierto, plasmará todas las pretensiones en favor del querellante; pero el allanamiento no producirá sus efectos si no se encuadra dentro de las posibilidades del art.94 del estuto procesal civil.

La no contestación de la querella de hecho no configura en contra del querellado como lo preveé el art.95 del C.deP.C. un " indicio", pues como se sabe antes de la vigencia de éste nuevo código, el C.J., lo consideraba como un fenómeno neutro, sin efecto jurídico alguno. Por esta razón el C.de P.N., en su art.880 establece si el querellado no contesta o niega los hechos, el funcionario de policía abrirá a prueba el negocio por el término improrrogable de 10 días.

.°.

CAPITULO VII

I N C I D E N T E S

VII.1.- Nociones Generales
VII.2.- Impedimentos y Recusación
VII.3.- Nulidades procesales

CAPITULO VII

I N C I D E N T E S

VII.1.- NOCIONES GENERALES.

La trama procesal civil establece - etapas principales de ineludible trámite, tal es el caso de la litis contestatio, al igual que preveé la posibilidad de otras simplemente accesorias, que a pesar de incidir con determinación e incluso que pueden fenecer el proceso, no son de obligatorio trámite e incluso que en la generalidad de los casos no ocurre. Los incidentes procesales con razón se ha dicho que dilatan grandemente la ritualidad si se llegaren a presentar, pero de otro lado, no debe descuidarse que éstos son los filtros de purificación o extinción de lo mal concebido o desarrollado un proceso.

En el proceso civil de policía actual producto de los roces notables del C.J., plantean negativamente en los arts. 875 y 876 del código de la materia,que no caben los incidentes de tachas de peritos o testigos, ni tampoco los incidentes de excepciones dilatorias de especial y previopronunciamiento: a) Ilegitimidad de personería; b)Declinatoria de jurisdicción; y c) Inepta demanda. Lo cual deduce tácitamente que los demás incidentes procesales eran de recibo en estos procesos, con obstensible perjuicio del principio de la celeridad procesal filial del de la economía ritual que debía reinar en estos negocios.

El nuevo C.de P.C., redujo los incidentes nominados a seis cuyo trámite está previsto en el art. 137 Ibid. De otro lado las mal denominadas "excepciones dilatorias" no son otra cosa que presupuestos procesales que el actual art.97 del código en cita las denota "eacepciones previas" mucho más tecnicamente y dentro del lenguaje jurídico moderno.

En el proceso policivo de audiencias cuyo principio fundamental junto con la oralidad, concentración de audiencias y pruebas, está el de la economía y celeridad procesal, lo cual significa que no puede dar rienda s-

sueltas a las cuestiones incidentales que son propias y se justifican en todo el sentido de la palabra en la justicia ordinaria, pues la resolución de las controversias que se le presentan deben caminar por senderos preestablecidos que pueden variar según las eventualidades procesales accesorias que se presenten, ya nominadas o innominadas; en cambio en el proceso policivo de índole preventivo, de trámite especial y acelerado por su modus operandi, no podría encarnar eventos incidentales de cualquier naturaleza, sino los que impliquen única y exclusivamente el sostenimiento de la autoridad moral que los funcionarios de policía deben poseer para aplicar prudente y rápida justicia preventiva, y los vicios que atentan contra las formas debidas del buen proceso y los que tienen que ver con la jurisdicción y competencia, además de los que la doctrina colombiana ha indicado como violatorios del derecho de defensa. En efecto, en la primera premisa se trata del incidente nominado de Impedimento y Recusación, y el segundo de las nulidades procesales (11)

Además, dentro de este proceso sí se puede proponer el incidente especial y de pronunciamiento previo, impertinente en el actual C.de P.N., es decir, el incidente de tacha de peritos, pues se ha dicho que éstos procesos juegan un papel importante en la determinación de los fenómenos jurídicos de posesión y tenencia de modo preventivo, situación que conllava necesariamente una inspección judicial de los predios o inmuebles objeto de una querella siendo de prioritaria y común labor de las autoridades de policía. En toda inspección debe nombrarse expertos que dictaminen la cantidad, calidad, extensión superficiaria y demás especialidades del inmueble que sólo requieren el estudio de un perito plasmado en un concepto. De manera que si ésto es así, debe saberse de ante mano si estan o no impedidos para actuar, lo cual no debe descartarse olimpicamente y antes por el contrario debe observarse como un aspecto interesante y regulable en estos rituales de policía. (12)

Estos incidentes procesales pueden proponerse en forma verbal en las audiencias del proceso, lo que implica con necesidad, la práctica de los medios probatorios

---

(11),(12) cit., "Tribuna Jurídica".

que sustentan el incidente allí mismo y su decisión final se tendrá en cuenta en la sentencia, a excepción del de tachade peritos, pues la objección del dictámen corre igual suerte que la regla general.

Las demás cuestiones incidentales perfectamente son previsibles por otros medios que deshechan la situación de desamparo que pudiese denotar; los vicios "in judicando" se atacan mediante los recursos o "medios de impugnación", y los vicios "in procedendo" se atacan a través de las nulidades procesales, de manera que el proceso policivo no queda huérfano en cuanto a filtros y limpieza procesal se trata.

VII.2.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACION.

La autoridad moral de que disponen los funcionarios de policía es importante en estos menesteres de jurisdicción especial y preventiva, por cuanto evalúa la capacidad y talante para discernir más acertada y prudentemente los conflictos sociales de índole civil de policía.

En consecuancia, el funcionario de policía que descubra que su actuación frente al proceso, no es recta y equilibrada, ni carece de competencia subjetiva para seguir conociendo de él debe declararse impedido, no por su simple convicción personal, sino porque incurre en una de las causales de impedimento taxativamente previstas en el art.142 del C.de P.C., y se procederá de acuerdo a lo lineado en el art.141 Ibid.,

Si tal funcionario incurre en alguna de esas causales y así no se declara impedido, nace el derecho para las partes de poderlo recusar. La formulación se hará por parte de aquél que la observe y pueda probar en forma oral en la audiencia, relatando las cuestiones de hecho y los medios probatorios que las sustentan, puesto que rige en estos procesos, sobre todo en el policivo de audiencias, la concentración de pruebas y audiencias, y las que sirven de soporte a las cuestiones incidentales deben practicarse preferentemente de primero.

Los secretarios pueden declararse impedidos o ser recusados en las mismas condiciones, trámite y por las causales previstas para los funcionarios de policía.

VII.3.- NULIDADES PROCESALES.

Cuando el proceso se ha formado, desarrollado o evolucionado en forma irregular, el medio más expedito para correjir estos vicios del procedimiento es atacándolos por medio de las llamadas- "nulidades procesales", puesto que un proceso que se adelanta por funcionario policivo incompetente o que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la policiva, conlleva a la atrofia jurisdiccional y competitiva que bien se puede remediar igualmente por la declaratoria de nulidades taxativamente previstas en el art.152 del C.deP.C., exceptúandose los casos especiales previstos en el art.153 Inobid., por cuanto en el procedimiento policivo, éstos insucesos procesales no tienen cabida.

Obviamente que tanto en el caso de las causales de impedimentos, como en las nulidades deben acudirse a las eventualidades especiales policivas, ya que como se sabe las causales allí previstas para la justicia común con decisión firme y definitiva, no es posible preveer las posibilidades de la justicia de policía con decisión preventiva y provisional. V.g., actuaciones previas, pleitos pendientes, ni especialidades como las del art.154 C.P.C.

Las nulidades pueden decretarse de oficio por el funcionario policivo que conozca del asunto, o pueden alegarse por las partes en cualquiera de las instancias hasta antes que se profiera sentencia de segundo grado, en la forma y trámites antes indicados en forma oral e indicándo el interés del proponente, la causal y los hechos en que se funda.

La persona que desea alegar una nulidad debe estar legitimada para hacerlo, debe sentirse perjudicada con los actos mal concebidos en el proceso, puesto que si aquél acto cumple su cometido y no viola el derecho de defensa se entiende saneada (art.156 C.de P.C.). No se podrá alegar nulidades en las que la parte ha actuado o ha da

do lugar a que se presenten.

Toda nulidad que se presente en estos procesos podrá sanearse en la forma y condiciones que estipula el art.156 del C.de P.C., con la advertencia de que la nulidad de falta de jurisdicción es absoluta e insubsanable.

.·.

CAPITULO VIII

PROVIDENCIAS POLICIVAS

VIII.1.- Nociones Generales

VIII.2.- Autos y Sentencias

CAPITULO VIII

PROVIDENCIAS POLICIVAS

VIII.1.- NOCIONES GENERALES.

De la lectura normativa del C.de P.C., se desprende fácilmente que el funcionario de policía civil como sujeto de la relación procesal que es, participa de ella en su configuración en forma activa, pues de su idoneidad la buena marcha y desarrollo normal o anormal de todo proceso, y por su puesto, la culminación definitiva por medio de el trabajo de síntesis fáctico ajustado a derecho, en la denominada " resolución definitiva " o sentencia, sin que pase alto tópico que se presente y resuelva cuestiones incidentales o accesorias en el proceso, tareas éstas que debe cumplir el funcionario por medio de "autos de trámite" o de simple sustanciación y "autos interlocutorios" o de resolución concreta a un acto o incidente dentro del ritual procesal.

Claro está, que el funcionario policivo debe ajustarse a los parámetros previstos en el C.de P.C., para estos eventos resolutivos: las formalidades que prevean su elaboración, distinción de providencias proferidas, contenido y finalidades específicas, además y como aspecto importante de la consonancia pretensional elevada en el libelo de queja civil con el planeado, analizado y apreciado en la sentencia.

VIII.2.- AUTOS Y SENTENCIAS.

El funcionario pronunciarse al caso que se presenten situaciones que lo ameriten su atención inmediata para la estructuración normal del proceso, ya con simples proveídos de trámite, como aquí que admite la querella policiva y ordena correr traslado al querellado, o el que decreta el día y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación o de pruebas y de juzgamiento. Audiencias viables en el proceso policivo y de audiencias, puesto que los actos actuales no siguen los diversos pedidos sin prever dichas audiencias.

CAPITULO VIII

PROVIDENCIAS POLICIVAS

VIII.1.- NOCIONES GENERALES.

De la lectura normativa del C.de P.N., se desprende tácitamente que el funcionario de policía civil como sujeto de la relación procesal que es, participa de ella en su configuración en forma activa, pues de ello depende la buena marcha y desarrollo normal o anormal de todo proceso, y por su puesto, la culminación definitiva por medio de el trabajo de síntesis fáctico ajustado a derecho, en la denominada " resolución definitiva " o sentencia, sin que por ello implique que se presente y resualva cuestiones incidentales o accesorias del proceso, tareas éstas que desarrolla el funcionario por medio de "autos de trámite" o de simple impulsión procesal, y los denotados " autos interlocutorios" o de resolución concreta a un acto o incidente - dentro del ritual policivo.

Claro está, que el funcionario policivo debe acogerse a los parámetros previstos en el C.de P.C., para estos eventos resolutivos: las formalidades que preveen su elaboración, distinción de providencias proferidas, contenido y finalidades específicas, además y como aspecto importante de la consonancia pretensional elevada en el libelo - de queja civil con el plasmado, analizado y apreciado en la sentencia.

VIII.2.- AUTOS Y SENTENCIAS.

El funcionario debe pronunciarse al paso que se presenten situaciones que le merezcan su atención inmediata para la estructuración - normal del proceso, ya con simples proveídos de trámite, como aquél que admite la querella policiva y ordena correr - traslado al querellado, o el que decreta el día y fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación o de prueba y de juzgamiento. Audiencias viables en el proceso policivo de audiencias, puesto que en los ritos actuales se siguen por diversos trámites sin preveer dichas audiencias.

Igualmente, se pronuncia sobre temas de sumo interés para el proceso que pueden incluso llevarlo a su terminación anormal, son los autos motivados que exijen exámen, sustanciación y decisión jurídica fundamentada, entre ellos- tenemos: el que inadmite la querella por habérsele puntualizado deficiencias legales, estructurales o simplemente son impertinentes e irrespetuosas (art.45 de la Cons.Nal), lo cual implica raciocinio jurídico pormenorizado en cada aspecto deficitario en que haya incurrido el querellante, pues al serdevolución tendrá que corregirlos dentro del plazo señalado- en la Ordenanza No.3 del 59. Es interlocutorio también el auto que resuelve el incidente de recusación o de impedimento, o el de nulidades procesales, o el que resuelva sobre el desistimiento de las pretensiones aducidas en la querella, o en el incidente, o en el recurso que se haya propuesto, ya que el desistimiento también enmateria civil policiva debe presentarse por escrito directa y personalmente por el interesado- y con el consentimiento de la parte afectada ante el funcionario de policía que esté conociendo el asunto. El que decreta la perención del proceso por abandono de seis (6) meses. Este fenómeno jurídico no está previsto en el C.de P.N., pero por remisión del art.912 se entiende incorporado a la regulación normativa actual prevista en el art.346 del C.de P. C., a este ritual preventivo.

La sentencia difiere de los autos en que la- primera es tecnicamente formalizada (arts.303 y 304 C.de P.C.) no sólo porque implica motivación, pues los autos interlocutorios también la requieren, sino porque debe estructurarse- en la parte razonada y la parte resolutiva, y en ésta precedida de la fórmula "administrando justicia en nombre de la - República de Colombia y por autoridad de la ley", además de Hacer una sinopsis fáctica, relación analítica de hechos y pruebas aducidas por las partes y fundamentación legal para asumir determinadas posiciones que en todo deben concordar con - la realidad formal o jurídica.

La sentenciá que debe dictarse siempre por el funcionario policivo que conoce del negocio. En vigencia del C.de P.N., lo debe hacer una vez se haya vencido el término -

de prueba, cuyo informe le pasará el secretario y dentro de los tres (3) días siguientes el funcionario se pronunciará definitivamente sobre el fondo del asunto, según se extrae del texto del art.887. Esta se notificará personalmente a las partes y si esto no fuere posible se proseguirá como lo ordena el C.de P.C.,

En el proceso policivo de audiencias teniendo en cuenta su espiritu intrínsico que se sustenta sobre principios de la oralidad debemos concluír que las providencias definitivas del proceso, si fuere de única instancia, o definitivas de la litis, o si fueren de primera instancia deben pronunciarse dentro de la audiencia de prueba y de juzgamiento, una vez practicadas las pruebas, escuchadas las partes por el funcionario policivo como director y fallador del debate verbalmente. El pronunciamiento final en forma oral, que pone fin a la instancia o al proceso, por su misma naturaleza se notificará en el acto de la audiencia a las partes que se encuentren o no en ella, según el art. 325 del C.de P. C., es decir, por estrados.

.'.

CAPITULO IX

NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

IX.1.- Nociones Generales
IX.2.- Las notificaciones en el proceso civil policivo
IX.2.1.- Personal
IX.2.2.- Estrados
IX.2.3.- Estados
IX.2.4.- De Sentencias
IX.3.- Ejecutoria

CAPITULO IX

NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

IX.1.- NOCIONES GENERALES.

En el régimen policivo civil, las líneas del art.889 del C.de P.N., sirve para ilustrar el tema- delas notificaciones genéricamente, puesto que remitiendo a la normativa del C.de P.C., expresa que todas las providencias que dicte el funcionario policial deben notificarse a las partes que intervienen en el proceso o acto incidental respectivamente, hasta tanto esto no se haya hecho la providencia no producirá efecto alguno.

Los colaboradores inmediatos del funcionario de policía, especialmente el secretario, o a quien autorice aquél tienen la función de realizar las notificaciones respectivas de toda providencia, es decir, poner en conocimiento de las partes interesadas determinada actuación jurisdiccional.

En el actual proceso policivo interpretándo la norma mencionada se entiende que las seis formas de notificar providencias en materia civil, son aplicables a este ritual, ya que ninguna excepción expresa o tácita hace al respecto.

En el proceso policivo de audiencias por su naturaleza especial son de mayor utilización las notificaciones personales y por estrados. Las primeras por cuanto son la regla general e inmanente a toda forma de notificar proveídos sin limitación alguna, que la sola presencia de la parte interesada, y la segunda, por cuanto el proceso se compone de etapas verbales predominantemente y exceptivamente de etapas escritas, como la litis contestatio, lo cual implica la mayor parte de actuaciones de las partes y del funcionario de policía en forma oral, al igual que sus proveídos de trámite e interlocutorios, y aún de la sentencia que se notifica el día en que se realizó la audiencia de juzgamiento por estrados.

Es de mucha utilización en esta clase de procesos también, las notificaciones personales en zonas rurales, previstas en el art.317 del C.de P.C., que los

funcionarios de policía civil, pueden solicitar de la colaboración de la policía uniformada la conducción de la persona a quien se desea notificar de una providencia hasta el despacho de policía donde se le debe poner en conocimiento un proveído del funcionario policivo.

IX.2.- LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO

IX.2.1.- PERSONAL. La notificación personal cuya práctica corresponde al secretario como acto de comunicación de lo actuado en el proceso, tiene por objeto primordial poneren conocimiento de la parte interesada lo resuelto por el funcionario de policía, en cualquier día y hora, hábil o no, de lo cual levantará acta en que conste todo aquello y suscrita por el notificado y notificador —que bien puede ser el secretario,el escribiente o citador,éstos dos últimos autorizados por el primero— . Se precaberán las eventualidades lineadas en el art.315 del C.de P.C.

El auto que ordena correr traslado de la querella y sus anexos al querellado, que siendo una de las primeras providencias del proceso y de mayor e indefectible utilización, debe hacerse personalmente, igual el que se hace a los terceros intervinientes en el proceso, como las que deban realizarse a los funcionarios públicos y dentro de ellas a los agentes del ministerio público: a los personeros delegados para asuntos policivo-civiles, a los delegados de la Procuraduría General de la Nación, es decir, a los Procuradores Agrarios, y en fin, a los que estipula el art.314 del C.de P.C.

IX.2.2.- POR ESTRADOS.

Esta forma de notificar providencias nace de la naturaleza de la oralidad de las diligencias o actos procesales que son sucentibles de ella.El proceso policivo de audiencias por estar configurado por rasgos generales de verbalidad, tiene su medio expedito para poner en conocimiento de las partes las providencias que en el curso de una diligencia ,acto, trámite o incidente se pronuncian por parte del funcionario de policía.

Este principio de la oralidad que tiene sus orígenes en el proceso laboral, recogido luego por el proceso civil ordinario, es adoptado plenamente por el procedimiento civil de policía, ya que las nuevas técnicas procesales van dejándo de lado la parte escrituraria y engorrosa de los procesos.

La providencia proferida en audiencias (de conciliación, de prueba y de juzgamiento) y diligencias (como inspecciones judiciales, peritazgos), se consideran notificadas el día que tengan ocurrencia aquellas, a pesar de que no hayan asistido las partes, según lo predica el art.325 del C.de P.C., lo que quiere decir, que las partes presentes pueden interponer allí mismo los recursos que sean pertinentes, de lo contrario, la providencia queda ejecutoriada en el instante; pero respecto de las sentencias y de autos de sustanciación pueden interponerse contra ellas el recurso de apelación dentro de los próximos tres (3) días a la audiencia en que se profirió la providencia.

IX.2.3.- POR ESTADOS.

El art.321 del C.de P.C. menciona que las notificaciones de autos que no deban hacerse personalmente, se harán por estados. El estado es un escrito que se fija en un lugar visible de la secretaria del despacho policivo en el cual se insertan la relación nominada de las pruebas, la clase de negocio que se adelanta, la clase de providencia que se notifica y los anexos calendarios, fijación que se hará en horas de trabajo y se desfijarán en la última hora de trabajo en que aquél termine según el art.324 Ibid.

Se entiende que tanto los autos interlocutorios como los de trámite que no hayan sido notificados personalmente cumplirán su cometido si se los notifica por estados, pues la norma primeramente mencionada, sólo dice " autos ", lo que implica una relación genérica, se exceptúa en consecuencia, las sentencias que se notifican por estrados.

IX.2.4.- DE SENTENCIAS.

Las resoluciones definitivas en materia policiva, sea que terminen la instancia o

o el proceso ha de notificarse directamente a las partes - que concurran o no a la audiencia de " prueba y de juzga - miento", pues es intrascendente la comparecencia del querellante o querellado, por lo menos, en lo que se refiere a esta forma de notificar las sentencias en el proceso policivo de audiencias. De manera que se entiende surtida la n notificación el día de celebración de la audiencia mediante estrados, cumpliendo con el requisito que para que una- providencia produzca sus efectos debe notificarse a las partes. (13)

En el C.de P.N., el trámite de notificación de providencias definitivas o sentencias, se cumple de manera diferente, ya que allá prima el principio de la escritura, y por tanto, la mayoría de actividades incluyéndo la sentencia observa esa forma. La sentencia que ponga fin a la instancia o al proceso debe notificarse a las partes- personalmente para hacerles conocer que sus intereses controvertidos se han resuelto en favor de la parte a quien - le asiste el derecho reclamado probado a través de los hechos y demostrado por los medios probatorios. Cuando esta- forma de notificar no fuere posible dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de expedición del proveído final se hará por edicto que contendrá los requisitos que evoca el art.323 del C.de P.C., edicto que se fija en lugar visible de la secretaria del despacho policivo por cinco (5) - días, hasta la última hora hábil del día de vencimiento.Vencido éste término se surte la notificación. (14)

IX.3.- EJECUTORIA.-

En los procesos policivos de única instancia, como el de restitución de bienes de uso público que tramitan los Alcaldes Municipales, por su naturaleza jurídica, la providencia final que decrete que el bien es de beneficio comunitario, y por ende, es la sociedad y no los particulares quienes deben gozar o disfrutar del uso tranquilo y pacífico de esos bienes, no es susceptible - de recurso o medio de impugnación alguno. De manera, que - transcurridos tres (3) días después de haber sido notifica da queda ejecutoriada y en firme. (art.331 del C.de P.C.)

---

(13),(14),cit. "Tribuna Jurídica".

En los procesos policivos de primera instancia como los que versan sobre la posesión o mera tenencia de bienes, o los de servidumbres que tramitan los Alcaldes municipales e Inspectores de Policía en primera instancia se repite; y los secretarios de Gobierno y Gobernador Departamentales en segundo grado, por su naturaleza y competencia funcional son suceptibles de recurso de apelación las providencias que dicten estos funcionarios policiviles de primer grado.Por tanto, si teniendo la parte afectada el derecho de interponer dicho recurso ante el superior no lo hace dentro del plazo - preclusivo de tres (3) días después de notificada legalmente la providencia queda ejecutoriada y en firme.

El art.913 del C.de P.N., menciona que las sentencias proferidas en esta clase de procesos no son reformables o revocables por los mismos funcionarios que las pronuncien, a no ser que se incurra en un error de simple aritmética, situación que puede ser corregida en cualquier tiempo,de oficio o a solicitud de parte. Pero sucede que la primera - parte del artículo en cita menciona el fenómeno plasmado en- el art.309 del C.de P.C., lo cual indica la no modificación- sustancial de la providencia, sino una simple liberación de duda contenida en la parte resolutiva.

De lo anterior se colige que las sentencias policivas que se hallen ejecutoriadas no podrán modificarse en otra resolución final de índole igual. Las sentencias así proferidas tienen el carácter de firmes,preventivas y provisionales, es decir, que noson suceptibles de cosa juzgada respecto de lo que allí se resuelva, entre tanto las partes intervinientes acudan a la justicia ordinaria a desatar las acciones respectivas en proceso separado. (15)

Pero cabe la pregunta de qué sucede si esas partes que obtuvieron sentencia en proceso policivo civil, no acuden a la jurisdicción civil a controvertir de nuevo su proceso, basados en que la providencia policiva no produce efectos de cosa juzgada?,simplemente que esta situación suspensiva no puede desbordar límites de incertidumbre jurídica,ya que no es concebible en derecho, además si la jurisprudencia colombiana ha dicho que la cosa juzgada debe entenderse como

la cuestión de derecho que ha sido ampliamente debatida, configurada legalmente en su estructura de forma y de fondo — El debido proceso— y fallada finalmente por una sentencia, y mientras ésta no se haya reformado por las vías fácticas no puede desbordar la legitimidad de la misma. El conflicto de índole civil de policía, el desarrollo del proceso y la finalización mediante sentencia cumple con los requisítos - que caracterizan la cosa juzgada en hermeneútica jurídica - sustentada.(16)

Estos planteamientos no desvirtúan de manera alguna la jusrisdicción de policía civil de carácter preventivo, por el contrario la fortalecen en la razón que ni legal (pues la norma del C.de P.C., que estatuye que no constituyen cosa juzgda, no menciona esta posibilidad), ni socialmente se refutan estos lineamientos. Lo segundo porque no se concibe que una tramitación reglada y organizada por la Constitución Nacional y las leyes particulariza e investida de jurisdicción y competencia y personificada en los funcionarios de policía, no produzca en sus providencias efectos de cosa juzgada si se llegan a presentar las eventualidades especiales antes anotadas. (17)

.°.

(15),(16),(17)cit."Tribuna Jurídica".

CAPITULO X

R E C U R S O S

X.1.- NOCIONES GENERALES.

En el proceso policivo las partes tienen a mano diversos medios de defensa que implican el lleno de ciertas condiciones y de legitimidad, afección o interés para poder ejercerlos. Los recursos como artífices de la protesta expresa de las partes contra las decisiones del funcionario policial por errores "injudicando" permiten de una parte abrir los ojos a la realidad jurídica de lo mal concebidos, sin descontentamiento procesal, y de otra, endilgar firmemente lo asentido por las partes.

El C.de P.N., explica con meridiana exposición lo atinente al recurso de apelación, dando su procedencia, oportunidad y requisitos, en los efectos en que se concede, las eventualidades del art.386 del C.de P.C., así como de otro lado contempla el recurso de reposición y de consulte. Situación comprensible si se tiene en cuenta que el recurso de consulta se tramita en similares condiciones que la apelación y el mal llamado "recurso de reposición" -observación que compartimos-, es improcedente sino para que profiera el funcionario cuya providencia no conlleva especialidades mayores a la que ofrece trámite de apelación.

La finalidad del recurso extraordinario de revisión es verificar que " sentencias juntas en derecho resulten injustas en equidad", claro es pensar entonces, que sentencias ejecutoriadas dictadas por los funcionarios de policía,secretarios de Gobierno,Alcaldes y Gobernadores, no acompañan aquellas que no sean de única instancia, deben ser revisadas por éstos últimos dentro de los seis (6)meses siguientes a la declaración de ejecutoria,siempre que se presenten las primeras ocho (8) causales del art.390 del C. de P.C. debido a las especialidades naturales del proceso.

Lógicamente que siendo la jurisdicción de carácter especial sus pronunciamientos deben ajustarse cualitativa y cuantitativamente a los estipu-

CAPITULO X

R E C U R S O S

X.1.- NOCIONES GENERALES.

En el proceso policivo las partes tienen a mano diversos medios de defensa que implican el lleno de ciertas condiciones y de legitimidad, afección o interés para poder ejercerlos. Los recursos como artífices de la protesta expresa de las partes contra las decisiones del funcionario policial por errores "injudicando" permiten de una parte abrir los ojos a la realidad jurídica de lo mal - concebidas, sin discernimiento prudencial, y de otra, endilgar firmemente lo asentido por las partes.

El C.de P.N., explica con meridiana- exposición lo atinente al recurso de apelación, desde su - procedencia, oportunidad y requisitos, en los efectos en que se concede, las eventualidades del art.355 del C.de P.C.,así como de otro lado, apenas menciona el recurso de reposición y de consulta. Situación comprensible si se tiene en - cuenta que el recurso de consulta se tramita en similares - condiciones que la apelación, y el mal llamado "recurso de reposición",—observación doctrinaria que compartimos— es- procedente sólo para autos que profiera el funcionario,cuyo trámite no conlleva especialidades mayores a la que ofrece- la apelación.

La finalidad del recurso extraordinario de revisión es verificar que " sentencias justas en derecho resulten injustas en equidad",claro es pensar entonces, que sentencias ejecutoriadas dictadas por los funcionarios de policía,secretarios de Gobierno,Alcaldes y Gobernadores, en procesos policivos que no sean de única instancia, deben ser revisados por éstos últimos dentro de los seis (6)meses siguientes a la declaración de ejecutoria,siempre que se - presenten las primeras ocho (8) causales del art.380 del C. de P.C., debido a las especialidades naturales del proceso.

Lógicamente que siendo la jurisdicción de policía de carácter especial sus parámetros deben a condicionarse cualitativa y cuantitativamente a los estipu-

lado por las normas procesales civiles ordinarias. En este orden de ideas, se prescribe un término de seis(6) meses la oportunidad para interponer el recurso de revisión, igual la adecuación de las ocho causales, la caución que debe constituír el recurrente, lo mismo que la multa impuesta a éste - en caso de no ser admitida el recurso.

Esta innovación que se propone para e - jercerla dentro del proceso policivo de audiencias, no esta ba previsto en el proceso policivo civil guiado por el C.de P.N.,

X.2.- REPOSICION.

los autos en general que dicte el funciona- rio de policía son suceptibles de recurso ordinario de repo sición, como por ejemplo, el que admite o rechaza la queresición, el que fija día y hora para la audiencia de conciliación, de prueba y de juzgamiento, el que decrata pruebas, en fin.

La interposición del recurso se hará verbalmente en el caso de dictarse la providencia en una cualquiera de las diligencias inmediatamente después de pronunciarse por el funcionario de policía, de lo contrario esta quedará ejecutoriada, igual sucede si el proveído se hace en una cualquiera de las audiencias del proceso. (art.346 C.de P.C)

En el proceso policivo previsto en el C.de P.N., la interposición del recurso se hace por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la ratificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia que se profiera. El escrito de reposición persigue la aclaración, reforma o adición de la providencia, lo cual - supone la sustanciación y no la simple enunciación como lo estatuye la norma antes citada. No podría ser de otra manera ya que este proceso como hemos dicho es escriturario.

X.3.- APELACION.

Las sentencias de primera instancia son apelables al igual que los autos interlocutorios, como aquél- que rechaza la querella por falta de requisitos legales;el

que rechaza la representación de alguna de las partes; el - que decida los incidentes de recusación; el que ponga fin al proceso por desistimiento, transacción o perención, y el que decrete nulidades procesales, o el que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido solicitada a tiempo.

Mediante escrito sustentado se interpone este recurso dentro de los tres (3) días a la notificación - del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera, según lo puntualiza el art. 352 del C.de P.C., ante el funcionario de policía que dictó la providencia.

El art.890 del C.de P.N., establece como regla general que las apelaciones en materia policiva se conceden en el efecto devolutivo, es decir, que no suspende el cumplimiento de la providencia recurrida ni el curso del proceso. La excepción es que se conceda en el efecto suspensivo desde que se ejecutorie el auto que lo concede hasta que se notifica el de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. En civil ordinario la regla general es la concesión - del recurso de apelación en el efecto suspensivo y la excepción en el efecto devolutivo y diferido, claro el nuevo código reglamentó de mejor forma estos aspectos.

Agrega el citado artículo, la interposición del recurso de apelación contra las sentencias de primera - instancia o contra el auto que deniegue la apertura a prueba o niegue la práctica de alguna de ellas solicitada a tiempo se concede en el efecto suspensivo, a pesar de que el - art.355 del C.deP.C., menciona que los autos que niegan pruebas se concede en el efecto devolutivo. He aquí otra forma- de roce del C.J., que afortunadamente se corrijió en el nuevo estatuto procesal.

El auto que declare una nulidad en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo y el que niegue en el efecto devolutivo (art.159 C.P.C.).El que decrete la perención en el efecto suspensivo (art.346 in fine).Son éstos otros ejemplos de como se desarraigaron tajántemente las fricciones del C.J., hacia el C.de P.N., por la técnica procesal moderna del C.de P.C., aplicable hoy.

El trámite subsuma el efecto. Entonces, se enviará el expediente o sus copias necesarias al superior, una vez ejecutoriado el auto que concede la apelación en el efecto suspensivo. Si fuere en el devolutivo, el funcionario de policía conceptuará sobre la remisión al superior de las piezas procesales necesarias compulsadas a costa del apelante, quien pagará las expensas dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que la concede. Se enviará el expediente original al superior, si la apelación fuere de la sentencia, la que se concederá en el efecto suspensivo.

Recibido por el superior el negocio, dice el art.891 del C.de P.N., se ordenará la fijación en lista por dos (2) días dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones, y vencido éste, dentro de los seis (6) días siguientes: si se tratare de apelación de sentencias o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes si se tratare de cualquier auto, el superior decidirá la apelación. La resolución del superior se notificará a las partes por edicto.

En el nuevo proceso policivo de audiencias este trámite resultaría engorroso y tardio si se tiene en cuenta que los asuntos de índole policivo no podrían tener jamás los mismos procedimientos que rigen para la justicia ordinaria. De manera, que el trámite ante el funcionario de segunda instancia debe ser claro y breve, tanto para autos como para sentencias, puesto que una vez recibido el proceso se ordenará poner a disposición de las partes por el término común de dos (2) días para alegatos respectivos y vencido éste se proferirá la providencia que decida la apelación.

Para el cumplimiento de lo resuelto por el superior se sigue los pasos previstos en el art.362 del C.de P.C., de igual tenor el art.892 del C.de P.N., es decir, que el inferior dictará el auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior una vez devuelto el expediente a su despacho.

IX.4.- REVISION.

Este recurso extraordinario no previsto en el C.de P.N., y como hemos dicho es de utilidad suma en materia

civil de policía,ya que permite ser el filtro depurativo de las sentencias que se han proferido por los funcionarios en primera instancia con base en peritaciones, testimonios,documentos, diligencias afectadas de falsedad, o que haya existido maniobras fraudulentas de las partes en el proceso, o cuando el funcionario policial es un prevaricador o cohechador - que recibe para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad, en fin, cuando incurra en una cualquiera de las causales del art.380 del C.de P.C., atemperadas.

La formulación del recurso por escrito,que contendrá los requisitos del art.382 C.P.C.,dirigido al Gobernador del Departamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia,sea cual fuere la causal invocada. Recibido el escrito y admitido, el funcionario señalará la cuantía de la caución que debe constituír el recurrente que en ningún caso sobrepasará los $ 3.000 y luego se proseguirá los trámites del art.383,384 Ibidem.,y finalmente proferirá sentencia según las eventualidades,causales probadas. En caso de no admitirse la demanda o escrito se impondrá una multa de $ 500 a $ 2.500 cuyos dineros irán a las arcas de Tesorería Departamental.

.*.

CAPITULO XI

P R U E B A S

XI.1.- GENERALIDADES.

A la lectura detenida del art.911 del Código de Policía no le puede hacer ciertas observaciones, en efecto, menciona que en los juicios de policía se tendrán como pruebas las que "indique el Código de organización judicial y procedimiento civil", o conocido como Código Judicial éste estatuto fue derogado expresamente por el C.de P.C., - que encarnó el sistema de la " libre apreciación de las pruebas" o de análisis críticos en contraposición al sistema viejo de la tarifa legal de pruebas previsto en el C.J. también conocido como el sistema de la "prueba tasada" o - preestablecida, por ello y con razón decía el artículo en - cita en su parte final " ... con la fuerza legal que di-- C. J.,- le asigna". (1)

CAPITULO XI

P R U E B A S

XI.1.- Generalidades
XI.2.- Los medios de prueba en materia policiva
XI.3.- Oportunidades y concentración de pruebas

CAPITULO XI

P R U E B A S

XI.1.- GENERALIDADES.

A la lectura detenida del art.911 del Código de Polinariño se le puede hacer claras observaciones.En efecto, menciona que en los juicios de policía se tendrán como pruebas las que "indique el Código de organización judicial y procedimiento civil", o conocido como Código Judicial éste estatuto fue derogado expresamente por el C.de P.C., que encarnó el sistema de la " libre apreciación de las pruebas" o de análisis criteriológico en contraposición al sistema viejo de la tarifa legal de pruebas previsto en el C.J., también cobocido como el sistema de la "prueba tasada" o preestablecida, por ello y con razón decía el artículo en cita en su parte final " ... con la fuerza legal que él —C.J.,— le asigne". (18)

Actualmente, se tiene como medios de prueba los que enuncia el art.175 del C.de P.C., además de los que le llevan la estructuración del convencimiento del juez en el caso litigioso en concreto. Evento que en doctrina y jurisprudencia ha sido arduamente tratado.

Los arts.875 y 876 del C.de P.N., mencionan en detalle los medios de prueba de que se vale el que rellante para demostrar, por ejemplo, que tuvo el goce tranquilo y pacífico de una servidumbre continua y aparente (art 938 C.C.),o que actualmente se goza de una servidumbre discontinua o inaparente con base en un titulo de adquisición (art.940 C.C.). En ambos casos se trata de servidumbres voluntarias sujetas única y exclusivamente a la voluntariedad de las partes.

Como ilustración del tema transcribimos un fallo de la Corte Suprema, en casación de 31 de octubre de 1935,donde dictaminó: " los principios consagrados por nuestra ley respecto al título mismo de constitución de las servidumbres discontinuas y aparentes, se reducen a esto:a) debe constar en escritura pública (art.760);b) dicha escritura debe ser registrada (arts.759,760 y 2652);c) en esta es-

ta escritura pública —que puede ser especial para la constitución de la servidumbre o referirse principalmente a otro contrato distinto, como a una enajenación en que se estipula accesoriamente la constitución de la servidumbre— debe el dueño del predio sirviente expresar su voluntad de constituir la y el dueño del predio dominante su voluntad de aceptarla (760). Estos y no otros son los requisitos exigidos por el titulo constitutivo de la servidumbre". (subrayado nuestro).

Como se aprecia los términos y requisitos exigidos en la justicia ordinaria para la constitución de una servidumbre mediante titulo son sine cua nom. Esta bién. Pero respecto de la justicia policiva el C.de P.N., no tenía porque ser tan exigente con el querellante (arts.875 y 876) para demostrar simplemente su goce tranquilo y pacífico en una servidumbre, pues como dijimos en el num.III.4.2.4., las autoridades de policía estan investidas de jurisdicción y competencia no para dirimir conflictos jurídicos en donde se discuta la constitución, reforma o extinción de una servidumbre, sino simple y llanamente las controversias por el buen o mal uso o goce que se les dé a ellas. Pero si se observa de otro lado los textos de los artículos citados, se concluye que la obra policiva departamental quizo hacer incapie en la prueba documental para efectos de alegar las servidumbres y descattar de una vez la duda o confusión que se pudiera presentar posteriormente.

Ya en el art.884 del C.de P.N., se establecía el principio universal de la "contradicción de la prueba como consecuencia apenas obvia del ejercicio del derecho de defensa de la parte contra quien se opone una prueba, ya que no esta bien tomarla por asalto ni desprevenidamente, debe gozar en otras palabras, de la oportunidad de conocer, analizar y debatirla en el proceso, previa su citación para contradecirla eh los términos y etapas respectivas. (19)

El proceso policivo de audiencias, encarna este principio conjuntamente con el de la concentración, oralidad de la prueba, como los más destacados, puesto que los demás dispersos en el C.de P.C., son aplicables a este ritual en la medida que sus características peculiares lo permitan,

(18),(19),cit."Novedades Jurídicas".

pues ha de saberse que el proceso en referencia es consecuencia obvia en su mayor porcentaje de la verbalidad y excepcionalmente de la escritura, como tantas veces se ha dicho, lo cual conlleva la recolección de las nuevas técnicas procesales, especialmente porque en el proceso laboral, en el civil exceptivamente —rituales previstos en el tit.XXIII libro 3º— prima el principio de la oralidad con grandes resultados prácticos y técnicos, ya que el funcionario palpa sensitivamente la práctica de aquellas —principio de la inmediación de la prueba— en la audiencia respectiva, aglutinándo si se quiere la realización " de una vez" de todas ellas en la medida de permisibilidad y "concentración". En efecto, las pruebas testimoniales, las de declaración de parte (en su dual modalidad), los experticios técnicos (peritazgos en general) e incluso las inspecciones judiciales que es el medio probatorio de mayor utilización y práctica en los juicios de policía, puede procurarse su práctica y evacuación en la audiencia respectiva, pues estas tendrán una dúración mínima de tres (3) horas, y sólo exceptivamente se podrá decretar nueva audiencia para la practica de aquella inspección judicial según el tenor de los arts.110 y 445 del C.de P.C.

X.2.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA POLICIVA.

Son admisibles los ocho (8) medios de prueba que relaciona el C.de P.C., en el art.175, a saber: a) Declaración de parte, b) el juramento; c) el testimonio; d) el dictámen pericial; e) Inspección judicial; f) los documentos; g) los indicios; y h) cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Así es, porque el art.911 del C.de P.N., remite sobre el régimen probatorio al estatuto procesal civil.

En el proceso policivo de audiencias son perfectamente aplicables las insinuaciones hechas con la limitaciones que la naturaleza tipo que de éste emana, V.G., cuando la prueba solicitada consistiere en una inspección judicial en cuya fecha, día y hora de audiencia ha de practicarse junto con las pruebas personales, y no fuere posible la evacuación total, el funcionario de policía podrá en ejercicio

de sus atribuciones y capacidad rectora del proceso, decretar una nueva audiencia excepcionalmente para la práctica de la inspección judicial, en un término continuo que significa ininterrumpibilidad, es decir,sin perder solución de continuidad.

En estos procesos, el juramento sería de poca, por no decir de escasa presentación. Los demás excluyendo los cinco primeros serán de utilización eventual.

XI.3.- OPORTUNIDADES Y CONCENTRACION DE PRUEBAS.

Las pruebas se pueden solicitar en el libelo de queja, por el querellante o en la contéstación del mismo por el querellado. Pero en el curso del proceso policivo pueden ocurrir eventualidades e incluso antes de que se trabe la litis.V.G., cuando se solicita el retiro de la querella (art.88 C.de P.C.) y en uso de ese derecho, en la reforma, aclaración o corrección de ella (art.89 Ibid) puede solicitar otras pruebas que desea hacer valer en el proceso. Con igual derecho el querellado ogoza de ese mismo derecho cuando se le corre el traslado de la adición de la queja civil. Se patentiza así el principio de la " igualdad de oportunidad para la prueba".

Si acaeciere cuestiones incidentales como recusación o nulidades, nace para las partes nuevamente el derecho de solicitar pruebas de ataque y réplica respectivamente. Situaciones éstas aplicables al proceso policivo previsto en la Ordenanza No.3 de 1959 y el policivo de audiencias.

El decreto y práctica de pruebas en el proceso policivo ocurre según el art.880 del C.de P.N., una vez el querellado conteste la querella, y en ella niegue los hechos o el "derecho" —debió decir las pretensiones—,dice el funcionario de policía recibirá el negocio a prueba por el término improrrogable de diez (10) días, que ni lo son tal, porque el art.882 Ibid., alude que si la prueba solicitada consiste en inspección judicial, el término probatorio se prorrogará por cinco (5) días más. Aún más, si las pruebas deben practicarse en lugar distinto al de la sede del funcionario el término probatorio se prorrogará por tres(3)

días más para practicarse (art.881 Ibid).

En el proceso policivo de audiencias, una - fracasada la audiencia de conciliación, el funcionario de policía decretará la inmediata práctica de pruebas solicitadas por el querellante y querellado en sus diferentes escritos — querella y contestación—, y las que de oficio estimare convenientes, todo dentro de la audiencia de prueba y de juzgamiento, con la advertencia de que tendrán prelación en cuanto a decreto y práctica las relacionadas con los incidentes procesales, preservando de paso el principio de la economía y concentración de pruebas.

La apreciación de las pruebas en uno y o - tro proceso debe hacerse por el funcionario de policía después del análisis y valoración correspondiente, en la sentencia o "decisión de fondo" como la denomina el C.de P.N., en su art.887, pero además, debe aclararse preventivamente que los incidentes requieren pronunciamiento expreso al instante de presentarse aquellos —tacha de peritos, recusación- y sólo se reserva para la sentencia los que tengan que ver con esa decisión (art.446 del C.P.C.), por lo tanto las pruebas que allí se aduzcan se practicarán y analizarán en su - oportunidad de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La- sentencia que se profiera por el funcionario analizará en conjunto todo el acervo probatorio de las partes y la s que él allego de oficio. La única diferencia de uno y otro proceso es que la sentencia en el procesopolicivo se profiere en los tres (3) siguientes al vencimiento de la etapa probatoria por escrito, y el policivo de audiencias la sentencia se profiere oralmente en la audiencia de prueba y de juzgamiento, es decir, en aquella audiencia fusionada para la - práctica y evacuación de pruebas y para su valoración y apreciación en sentencia. Claro está que de todo esto se levanta acta, suscrita por el funcionario, las partes y el secretario.

.·.

CAPITULO XII

LOS PROCESOS POLICIVOS CIVILES
(previstos en el C.de P.N.,)

XII.1.- Nociones Generales
XII.2.- Proceso Civil Ordinario
XII.3.- Proceso Civil Especial
XII.4.- Proceso Verbal Sumario

CAPITULO XII

LOS PROCESOS CIVILES POLICIVOS
(previstos en el C.de P.N.)

XII.1.- NOCIONES GENERALES.

Actualmente por la vía policiva se siguen tres clases de procedimientos, según lo predica el art. 871 del C.de P.N., a saber: a) El ordinario; b) El especial; y c) El Verbal Sumario. Para cada uno de ellos las normas poliespeciales denotan un marco y radio de acción, a tal punto que preanuncia qué acciones policivas son suceptibles de incoarse por determinado conducto ritual, antes de que se estructure y no quede dudas respecto a qué debe hacer una persona cuando se sienta lesionada o vulnerado su derecho, o que teme seriamente que van a perturbar o embarazar o despojar violenta o clandestinamente del uso y goce pacífico de la propiedad. Por si fuera poco, el estatuto policivo prevé que para las acciones ordinarias de amparo de una servidumbre voluntaria (arts.938 y 940) además de lo prescrito para la generalidad de los procesos, se debe aportar pruebas específicas. En otros apartes se preocupa excesivamente de tratarlos V.G., las apelaciones ante el superior; en algunos apenas si se menciona y en otros hay vacio de legislación, por lo cual el art.912 de esa obra, remite a las normas del C.de P.C., para llenar aquellos vacios, no podría ser menos regulando toda la materia procedimental en apenas cuarenta y tres artículos.

Es importante destacar que lo regulado en la Ordenanza No.3 de 1959, representaba un avance considerable en la época, ya que con algunos lineamientos de alcance procesal aún vigentes, relegaba a todas las disposiciones que se había creado hasta ese entonces, de ahí que se ha mantenido firme hasta nuestros días sin que haya sufrido cambios sustanciales que ahora son necesarios y que venimos sustentando.

Tal vez por la inaplicabilidad de estos procedimientos por parte de los funcionarios policivos encargados de hacerlo, es por lo que no se conocen ampliamente como debiera ser, pero hay algo más sin ser atrevidos, di

ríamos que jamás se han aplicado, pues los asuntos policivos de índole civil paradójicamente en las Inspecciones de Policía e incluso las Alcaldías se les dá un trámite policivo penal. V.G., instaurada una querella con base en una acción civil de posesión de competencia de los funcionarios de policía, el Inspector o Alcalde por y ante su secretario luego de los trámites respectivos —sólo de recepcionarla sin ningún analisis de viabilidad ni formalidad—ordena citar al querellado por medio de una boleta de "comparendo", por tres (3) veces, sino se hace presente al despacho, expide "boleta de conducción" y en otras"de captura", lo cual ha inquietado a los profesionales del derecho que se hacen cargo de alguno de estos procesos policivos,hasta el punto de denunciar a los funcionarios a la Procuraduría Regional donde cursan investigaciones por detención arbitraria o abusos de autoridad.

El problema como hemos dicho no es tipo personal e intelectual, sino de organización estructural de las autoridades de policía en la actualidad,además de la pobre y deficiente armonia legislativa a nivel departamental que se haya promulgado con los trabajos de investigación jurídica que sobre el campo se hayan elaborado.

XII.2.- PROCESO CIVIL ORDINARIO.

El proceso civil Ordinario sigue el siguiente esquema ritual: La persona que desea incoar una acción policiva que verse sobre tenencia o posesión de bienes o derechos reales constituídos en ellos, servidumbres, cercas,medianerías, aguas, uso de bienes comunes y construcción y demolición de obras (art.872 C.de P.N.) debe presentar una querella por escrito que debe reunir los requisitos del art.874 Ibid., ante el secretario del despacho policivo, él confrontará originales y copias de la queja y dará cuenta al funcionario policivo, el cual se pronunciará sobre la admisión o inadmisión.

Mediante auto interlocutorio el funcionario se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la querella cuando carece de los requisitos formales o de fondo (art.874) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes,con el objeto

de que el querellante la corrija en un término igual.

Si reúne los requisítos legales el funcionario debe admitirla por medio de un auto de simple trámite en el cual y allí mismo ordenará correr traslado de la queja al querellado o (s), por el término de cuarenta y ocho (48) horas, si es uno o dos, si fueren más de tres se descorrerá el traslado por un término común de cinco (5)días dice el C.de P.N.,El querellado una vez notificado del auto admisorio de la querella y de corrido su traslado, contesta la querella en el término de cuarénta y ocho (48) horas,dejándo así descorrido el traslado. El secretario por su parte en constancia escrita anotará todos estos pormenores e incluso de la hora de traslado y la hora de contestación.Se configura así la llamada "litis contestatio".

La etapa probatoria se desata una vez se ha contestado la querella y se ha negado los hechos y pretensiones, o el querellado no ha contestado dentro del término de cuarenta y ocho horas de traslado —contumacia— .El funcbonario por un auto de trámite ordena "abrir el negocio a prueba", es decir, que se decreta y practica las pruebas por el término improrrogable de 10 días, modificado si las pruebas deben practicarse fuera de la sede del funcionario de policía, o si se tiene que realizar una diligencia de inspección judicial, en cinco (5) y tres(3) días más respectivamente.

Sucede sin embargo, que si contestada la querella por el querellado y éste se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario por auto interlocutorio se pronunciará en favor de éste admitiendo y declarando todas las peticiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. De manera que la etapa probatoria quedaría abolida y el proceso terminaría anormalmente por el allanamiento del querellado a los pedimentos del querellante. El funcionario deberá observar antes de pronunciarse en este sentido las prescripciones de los arts.93 y 94 del C.de P.C.

Sentencia. Vencido el término de pruebas,- el secretario del despacho policial informará de su ocurrencia al funcionario, quien dentro de los tres (3) días siguientes dictará la resolución definitiva o "decisión de fondo"

como la denomina el estatuto policivo, la que se notifica a las partes personalmente p cinco (5) días después por edicto, siguiendo las reglas que para el evento preveé las normas del C.de P.C., en todo caso, la providencia final queda ejecutoriada tres (3) días a su notificación.

Hasta aquí el trámite del proceso ordinario de policía en primera instancia.

SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación o de consulta desata la segunda instancia, así: para ante el Alcalde cuando - la primera instancia se ha surtido ante el inspector de policía, y para ante el Gobernador cuando la primera se ha tramitado ante el Alcalde (art.873 C.de P.N.) De manera que debe interponerse por escrito ante el funcionario policivo - que sentenció el asunto dentro de los tres (3) días siguientes, o verbalmente en el acto de su notificación.

El trámite subsiguiente se desarrolla de conformidad con el art. 891,892 de la obra de policía, y comentada anteriormente num.X.3.

XII.3.- PROCESO CIVIL ESPECIAL.

Cuando se desea ejercitar la acción especial que propenda por hacer efectiva alguna disposición de obras que por su estado ruinoso constituyan grave peligro, sobre servidumbres de casas, seguridad de habitaciones, orden doméstica, conservación de vías públicas y particulares, etc., en los de carácter civil distintos de los comprometidos al procedimiento ordinario,alude el art.- 889 del C.de P.N.,deben seguir el trámite del proceso civil especial.

Demanda y contestación.

Presentada la querella por escrito con los- anexos indispensables y los requisitos de ley para que sea admitida, el funcionario de policía dará traslado de ella,- al querellado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, dentro del cual dará contestación. Hasta el momento trámite especial y ordinario son iguales.

Allanamiento.

Si se produce el allanamiento del querellado en las peticiones del querellante, el funcionario decidirá inmediatamente.

Término probatorio.

Si el querellado al contestar se opone a los planteamientos fácticos y pretensiones del querellante, el funcionario abrirá el negocio a prueba por un término no inferior a seis (6) días.

Sentencia.

Vencido el término de pruebas, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes, el funcionario de policía se pronunciará definitivamente. La sentencia se notificará personalmente a las partes, y erroneamente dice el art. 902 del C.de P.N., "...o por estado". Es errado por cuanto si una sentencia no se ha notificado personalmente a los interesados, en los próximos cinco (5) días debe realizarse por edicto a la fecha de su expedición.

Segunda Instancia.

En estos asuntos sigue un procedimiento similar a los procesos ordinarios, sólo que varía en el término que el funcionario dispone para resolver el recurso en tres (3) días.

XII.4.- PROCESO VERBAL SUMARIO.

Tal como se aprecia la redacción del art.904 del C.de P.N., alude al "proceso verbal sumario", que por cierto, no reúne las condiciones de forma y fondo para ganarse tal denominación, pues como lo hemos dicho en concordancia con la enseñanza de las normas procesales, un ritual debe estructurarse debidamente y cumpliendo con una serie de etapas principales e indispensables.V.G.,la litis contestatio, o las simplemente accidentales y probables.V.G., la etapa probatoria, de alegaciones. Es decir, que el proceso configura una serie coordinada y estructurada de antemano legalmente, y qué del análisis y debate de los interesados encontrados de las partes, el funcionario resuelva definitivamente en sentencia. En el presente caso se trata de un simple trámite, pero de ninguna manera llega a configurar un proceso.

De lo que sí estamos seguros al respecto, es que el código de policía quizo prever aquellas eventualidades

que a manera de trámites extraproceso puede realizarse por - las autoridades de policía, y no repetimos de un proceso.

El artículo en cita dice que se debe seguir - el procedimiento verbal sumario cuando se trate de hacer efectiva una intimación de cosa determinada que sea indispensable para ejercitar en el acto; cuando se trate de reconvenciones, de apercibimientos y de advertencias. Situaciones éstas que - en manera alguna a la luz de la técnica procesal moderna constituyen objeto de proceso, o mejor constituyan un "debido proceso".

.·.

CAPITULO XIII

PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS

XIII.1.- Nociones Generales

XIII.2.- Estructura General

XIII.2.1.- Etapa de la litis contestatio

XIII.2.2.- Audiencia de conciliación

XIII.2.3.- Audiencia de prueba y juzgamiento

XIII.3.- Instancias en el proceso civil policivo

CAPITULO XIII

PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS

XIII.1.- NOCIONES GENERALES.

No es buena ni práctica la trilogía de procesos en materia civil de policía como se ha sustentado, entre otras razones por que no se concibe que en asuntos de índole especial y preventivo se demarque una serie de formalismos innecesarios por los dispendiosos y confusos. La justicia de policía a la luz de la nueva técnica procesal debe caminar por senderos rápidos, precisos y claros que la sustenten y no que la detenten injustamente, más si de lo que se trata es de precaber controversias infructuosas que en el campo jurisdiccional ordinario se desatenderán a posteriori con más ahínco, ponienben peligro los principios universales de la celeridad y economía procesal, además de los desgastes sico-físicos, económicos y del buen vivir que han de sufrir mella, no se puede entender porque no se han ideado medios y ritos procesales que justifiquen la creación y mantenimiento de la actual jurisdicción policiva. Por estas razones se ha propuesto la regulación de controversias policivas de índole civil, a través del proceso que denominamos " policivo de Audiencias" arropado por la Jurisdicción civil policiva.

Una cosa es cierta, no se pretende con estos planteamientos desconocer la legitimidad y operancia de la justicia ordinaria, antes por el contrario, la afianzamos desde sus bases, por cuanto el problema de la excesiva acumulación de procesos, el trámite alpinístico de algunos, su penosa culminación y el drama presentencial en los procesos civiles ha crecido debido especialmente a que en nuestro país las personas demandan por cantidades ínfimas de dinero, o por cuestiones patrimoniales que perfectamente son de la órbita de arreglo previo o conciliatorio en últimas ante la jurisdicción policiva, o simplemente por que se "encuentran heridos en su honor, y el señor K, no puede salirse con las su-

yas", pero en cualquiera de los casos la situación de la justicia se vuelve cada día más traumática solicitándose a diario la creación de nuevas oficinas jurisdiccionales.

El problema de la acumulación de procesos - no se debe fundamentalmente a la falta de jueces o tribunales legalmente instituídos en la República, si no a que los conflictos jurídicos van tomándo cuerpo en la medida que las partes no concilien prevenidamente sus diferencias, el ambiente se torna más oscuro si un simple convenio de voluntades, por ejemplo de los que comentabamos de un contrato de arrendamiento, en donde arrendador y arrendatario acuden ante un funcionario de policía para celebrar una "Acta de Compromiso" en la que se obligan recíprocamente el uno a dar un plazo y el otro a desocupar el inmueble en aquél, sin más restricciones que las que le da su plena autonomía. Decíamos también - que sólo en el evento que esto no se presentara se justifica la justicia ordinaria con decisión firme y definitiva, pero - tardía. Cuando el problema jurídico trasciende hasta estos lares las partes deben acogerse a la voluntad de lo demostrado y probado en juicio, a la razón prescrita en la ley en otras palabras, y una vez aquí el pequeño conflicto se debatirá arduamente.

Obvio resulta pensar entonces, que la jurisdicción preventiva cumple un papel decisivo dentro de la jurisdicción ordinaria, porque le permite a esta replantear - sus argumentaciones de avocamiento y decisión en las controversias que de ante mano se han fracasado en la órbita policiva, a pesar de las fórmulas de arreglo conciliatorio que - se plantearon durante una diligencia extraproceso, o dentro de proceso instituído. Pero en esta última situación, las cosas debe atemperarse con lo planteado en la presente obra, - pues si se trata de aquellos procesos de complementación, V. G., como los que versen sobre derechos reales contituídos en bienes, debe entenderse que el statu quo provisional o definitivo en que se dejaron las situaciones fácticas, es menester darle un valor diferente al que se le dá a una simple actuación preliminar, pues debe comprenderse que se ha tramitado un proceso con el lleno de todos los requisitos de ley, y este no puede ser pasado por la faja aprioristicamente.

La audiencia evoca aquella vieja tradición de los Griegos de conversar, de dialogar para hallar soluciones a las controversias sociales presentadas. Los Romanos recogiendo estos principios y con el acervo cultural en el campo del derecho aplicaron estos fundamentos a la técnica de resolusión de sus conflictos socio-jurídicos en un estilo más depurado y amplio que consultaba con las necesidades del momento para escuchar los planteamientos de las partes y al arbitro de la contienda de derechos patrimoniales. De manera,que hoy nadie discute que la cultura jurídica civil aquí gestó,-desarrolló y transmitió a los pueblos.

Audiencia viene del latín "Audiere" que significa oír. En la actualidad el acto por el cual el funcionario judicial escucha las argumentaciones de los litigantes, las partes en estrictu sensu durante una etapa del proceso se denomina audiencia, cuyo apellido se toma de la finalidad con la que se convoque, es decir, que será de conciliación cuando la mediación del funcionario en el conflicto socio-jurídico, es la de avenir a las partes, buscar fórmulas de arreglo directo. Será de prueba,si con ella se pretende la evacuación de todos los medios de prueba que se han allegado a un proceso. Y es de juzgamiento, cuando el funcionario una vez escuchados los planteamisntos fácticos y jurídicos de las partes evalúa,analizs y aprecia en su valor ajustado a derecho en - la sentencia.

El proceso policivo como la concatenación de una serie de etapas que denotan una trama jurídico-procesal prelegislada y aplicada a un caso concreto dentro del marco competitivo por un funcionario especial investido exceptivamente de jurisdicción, pero capacitado para dirimir controversias jurídicas de índole policivo o prevencional en la - rama civil del derecho, enmarca la especialización procedimental atribuíble sola y exclusivamente a la jurisdicción - civil de policía.

Claro está que la regulación normativa de esta clase de proceso especial se debe en sus orígenes y principios fundamentales, a los que actualmente rigen para los procesos laborales y civiles.

XIII.2.- ESTRUCTURA GENERAL.

El proceso policivo de audiencias tiene cabida en aquellos procesos enunciados en el capítulo III, num. III.4.2., a excepción de aquellos que taxativamente no implican de suyo un trámite especial, como cuando se solicita permisos,licencias a las autoridades de policía.

Cuando una persona sienta vulnerado su derecho de propiedad en lo que respecta a su pacífica y tranquila posesión —a manera de ejemplo— con actos de perturbación o de despojo violento o clandestino, dentro de los seis (6) meses contados desde que ha ocurrido el último acto de molestia, o desde que se tuvo conocimiento del hecho fáctico, puede esta persona elevar querella por escrito ante la autoridad de policía civil personificada en el Alcalde,Secretario de Gobierno,Inspectores de Policía en primera Instancia, para que le proteja de los atropellos proferidos por individuos que le truncan el uso y goce apasiguado de su derecho patrimonial.

El querellante al elevar la queja escrita ante el funcionario policivo y si reúne los requisitos legales deberá darle trámite a través del proceso policivo de audiencias, cuya estructura esquemática es la siguiente:a) Etapa de la litis contestatio, es decir, la compuesta por la querella y su contestación; b) La Etapa de conciliación o de formulación de vías de solución amistosa; y c) Etapa de prueba y de juzgamiento, que es el cuerpo del debate verbal de los medios de prueba allegados por las partes, los que de oficio agrege el funcionario, y el análisis correspondiente del funcionario policivo, juntamente y una vez terminado viene la canalización y valoración del globo probatorio hasta el momento existente y entra a fallar mediante sentencia.

Se preveé además, las etapas anormales que rigen para los procesos en general en materia civil, que sin embargo son determinantes para la verdadera configuración de un "debido proceso", a pesar de que en la mayoría de los casos les pone fin, tal sucede por ejemplo, con la conciliación transacción,perención,en fin.

XIII.2.1.- ETAPA DE LA LITIS CONTESTATIO.

La querella policiva o demanda civil de policía presentada - con el lleno de los requisitos de ley ante el secretario - del despacho policial,previa confrontación de origina,copia y anexos,él dará cuenta al funcionario, y éste a su vez dentro de los dos (2) días siguientes se pronunciará por auto de trámite la admisibilidad y juntamente ordenará correr - traslado de la querella y sus anexos al querellado por el término de tres (3) días. Si no reuniere los requisítos,por medio de auto interlocutorio inadmitirá la queja y ordenará que se devuelva para su corrección a quien la presentó en el término de dos (2) días, de lo contrario y vencido, dicho término,comunicación que hará el secretario, el funcionario la rechazará definitivamente.

Por su parte, el querellado tiene tres (3) días para contestar la queja escrita, o no hacerlo. Si su resolución es la primera premisa puede obtar por dos alternativas,a saber:

a) Que conteste la demanda, pero negando los fundamentos fácticos, y por ende las pretensiones. Situación que lo coloca en condiciones de demostrar sus aseveraciones negativas en el curso del proceso,para ello se valdrá de todos los medios de prueba legales existentes en la legislación procesal civil (art.175).

b) Que conteste la queja civil, pero al - tiempo lo hace afirmativamente, es decir allanándose a las pretensiones del querellante. Lo - cual conlleva una situación sui generis dentro del proceso, ya que el funcionario de policía deberá tomar las medidas lineadas en los arts.93 y 94 del C.deP.C., y una - vez analizados y obeervada su pertinencia lo declarará por medio de sentencia entrándo a fallar de acuerdo a los pedimentos del querellante, y por su puesto, el proceso termina de forma anormal con el allanamiento.

Si el querellado obtare por la segunda - premisa, o sea no contestar la querella, lo cual le traerá serios problemas, además habrá perdido la oportunidad

ab initio de defensa. El funcionario evaluará esta circunstancia dentro de las voces del art.95 del C.de P.C., es decir, que se tendrá como "indicio" grave en contra del querellado, y por su puesto, el proceso continúa.

La reconvención o contrademanda no procede en estos procesos, pues como lo anuncian los arts.401 y 416 del C.de P.C., ésta sí procede en los rituales ordinarios de mayor y menor cuantía, y en los abreviados en la justicia ordinaria. El proceso policivo de audiencias cuyos gérmenes orales le permiten ser breve,litigioso y de decisión firme, no podría prever estas situaciones excepcionales que dilatan su trama procesal, y es que ni siquiera el proceso verbal vigente en la legislación común lo estatuye como se desprende de la lectura del art.442 del C.de P.C., menos podrá hacerlo la jurisdicción civil policiva.

XIII.2.2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientesala contestación de la querella o el de vencimiento del término de traslado cuando no sea contestada, el funcionario de policía señalará día y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

No será procedente la conciliación cuando la ley,ordenanza o Acuerdo se haya ordenado promover un proceso en que intervengan personas de derecho público, por así prescribirlo el art.341 del C.de P.C., y sólo será autorizada la transacción cuando así lo disponga un acto de igual naturaleza.

El funcionario de policía el día y la hora de la diligencia propondrá a las partes mecanismos de arreglo directo, a fin de avenir las diferencias que hubieren surgido en el ámbito patrimonial. Si se concilian éstas, el funcionario y por ante su secretario levantará una acta en la que se anotarán los pormenores de la conciliación: desde la intervención separada de querellante y querellado, de sus representantes judiciales o legales,y por su puesto, del funcionario.

El Acta se suscribirá por todos los que intervinieron en ella una vez leída y aprobada, lo cual indicará

que el proceso policivo ha terminado anormalmente pero con firmeza resolutiva.

El Acta de conciliación que reúna los requisitos de ley y configurada en la forma anotada produce efectos de cosa juzgada, y por tanto, sirve de título ejecutivo según las voces del art.445 Inc.3º del C.de P.C. aplicable al proceso verbal. Obviamente que si se levanta esta acta y posee esos efectos jurídicos, aquellos de por sí no van a cumplir su cometido, si no se realizan voluntariamente por las partes, lo que marcará una huella dentro de la jurisdicción ordinaria, porque tendrá quien se sienta lesionado por el incumplimiento de una de las partes comprometidas en el acta de acudir a la justicia ordinaria civil, a fin de hacer valer sus derechos mediante el trámite ejecutivo, ya que a la luz del art. 488 Ibid., las providencias en procesos policivos configuran lo que en derecho procesal se denomina "titulos ejecutivos" en concordancia con el art. 493 Ibid.

Si las partes, querellante y querellado no concurren a la audiencia, el funcionario de policía, con base en lo preceptuado en el art.445 Inc.2º del C.de P.C., podrá sentenciar sin que para ello haya mediado práctica de pruebas, pues sólo tendrá en cuenta las presentadas con la querella por el querellante, y las del escrito de contestación del querellado, que no podrán ser otras que las documentales o las anticipadas.

XIII.3.- AUDIENCIA DE PRUEBA Y DE JUZGAMIENTO.

Malograda la etapa conciliatoria o cuando no se hubiere intentado por no permitirlo la ley -evento del art.341- el funcionario de policía dentro de los tres (3) días siguientes dictará auto en el cual dispondrá la fijación de fecha y hora para dar comienzo a la audiencia de prueba y de juzgamiento, en la cual se evacuarán las pruebas solicitadas por el querellante y querellado en sus libelos respectivos, y las que de oficio aporte el funcionario policial, recordándo que si se trataren de pruebas que

sustenten un incidente, se practicarán de preferencia, puesto que como se dijo pueden terminar con el proceso o enderezarlo: unos serán de previo pronunciamiento y otros a pesar de practicarse y evaluarse las pruebas su resolución definitiva será en sentencia, de todas formas, se sustentarán verbalmente y de manera prioritaria.

La concentración de pruebas que rige para este procedimiento no sólo se extiende a las pruebas denominadas " personales " como las declaraciones de terceros,las declaraciones de parte,los peritazgos, sino a las inspecciones judiciales que se hayan solicitado o que se decreten de oficio por el funcionario, ya que el texto del art. 110 del C.de P.C., lo que pretende que se haga es expeler en conjunto todas las pruebas allegadas para el trámite y decisión en esta audiencia.

Sucede en no pocas veces que la prueba de peso para el querellante o querellado es la inspección judicial, pero que por su naturaleza especial, el funcionario, las partes, los peritos y secretario deben trasladarse fuera del despacho para su práctica. En este sólo evento la audiencia que tendrá una duración mínima de tres (3) horas,podrá prolongarse el tiempo necesario, y si no fuere posible, terminarla en él, el funcionario podrá señalar una fecha continua que implica ininterrumpibilidad temporal para mejor logro de la finalidad genérica dél proceso. Es esta la única excepción que puede plantearse a la continuidad de la audiencia.

Evacuadas la totalidad de las pruebas, las partes tendrán diez (10) minutos para intervenir oralmente en el proceso, haciéndo uso de sus atribuciones pueden presentar sus alegatos de conclusión.

La apreciación del acervo probatorio, el análisis y valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica le corresponde al funcionario de policía en la sentencia, la cual proferirá una vez se haya terminado la práctica del conjunto de pruebas,de intervenido las partes o de su renuncia tácita o expresa.

La sentencia proferida en el proceso policivo de audiencias pone fin a la instancia, si fuere la primera; o al proceso si se tratase de un proceso de única instancia.

La ejecutoria de la providencia final tiene ocurrencia en el día tercero a su pronunciamiento, ya que tiene la virtud especial de notificarse verbalmente en la audiencia de "prueba y de juzgamiento", por estrados a las partes presentes o nó en la audiencia, según lo evocan los arts.325 y 445 num.,9 del C.de P.C., pero la ejecutoria corre la misma suerte de las providencias laborales dictadas en audiencia de juzgamiento respectiva, las cuales pueden ser apeladas dentro de los tres (3) días siguientes a su pronunciamiento, lo cual infiere que su ejecutoria se hará una vez notificada legalmente la providencia. (arts.66 - C.de P.L., conc.,art.331 del C.de P.C.)

XIII.3.- INSTANCIAS EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO.

En el proceso policivo de audiencias, es viable en única,primera instancias y se tramitan por los Alcaldes Municipales, Secretarios de Gobierno Municipal e Inspectores de policía municipales y departamentales en los asuntos que expresamente las leyes, decretos ejecutivos nacionales o regionales, las Ordenanzas, Acuerdos les adscriban competencia (ver.cap.III).

La segunda instancia se desata por los recursos de apelación y consulta y asumirán su conocimiento los Gobernadores y Secretarios del Departamento por el trámite estipulado en el num. X.3, de la presente obra.

.*.

ABREVIATURAS

C.de P.N.,	Código Departamental de Policía de Nariño.
C.de P.C.,	Código de Procedimiento Civil.
C.de P.L.,	Código de Procedimiento Laboral.
C.de R.P.Mpal.	Código de Régimen Político y Municipal.
C.de P.P.,	Código de Procedimiento Penal.
C.de C.A.,	Código Contencioso Administrativo.
C.C.,	Código Civil.
C.P.,	Código Penal.
V.G.,	Verbi gratia.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

BIBLIOGRAFIA

BONILLA ECHEVERRI, Oscar, Código de Procedimiento Civil Colombiano. Tomo I y II, concordado y anotado. Editorial Colombiana Ltda (Edicolda) Bogotá-Col. 1976.

CASTRO, josé felix, Código Nacional de Policía, 2ª edición, librería publicitaria, Bogotá. D.E., Colombia. 1981

CASTRO, José Felix, Estuto de Minas, 7ª edición, librería publicitaria, Bogotá, D.E., Colombia 1982.

CASTRO, José Felix, Código Nacional de Tránsito y Transporte, 8ª edición, librería publicitaria, Bogotá D.E., colombia. 1982.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Civil Colombiano, 7ª edición, editorial Temis, Bogotá- Colombia. 1980.

ORTEGA TORRES, Jorge, Código de Régimen Político y Municipal 7ª edición, editorial Temis, Bogotá-Colombia. 1979

ORTEGA TORRES, Jorge, Código Contencioso Administrativo, editorial Temis, Bogotá-Colombia. 1979

ORTEGA TORRES, Jorge, Constitución Política de Colombia, editorial Temis, Bogotá-Colombia. 1979

RIASCOS GOMEZ, Libardo Orlando, Revista "Tribuna Jurídica", órgano de publicaciones jurídicas de Consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño. Publicaciones No. 1, 4 y 5 de 1982 y la última de 1983.

RIASCOS GOMEZ, Libardo Orlando, Publicaciones Murales en "Tribuna Libre", en la columna periódica "Novedades Jufídicas". Números 17, 18, 21, 22 a 28 de 1982.

ROSERO CAICEDO, Horacio, Código Departamental de Policía de Nariño, Imprenta del Departamento, Pasto-Col. 1959.

.˙.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS